



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Julio

Boletín Judicial Núm. 396

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ma.

ría González, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 4083, Serie 13, con sello de Rentas Internas No. 35200, domiciliado en "la sección de Los Mineros, jurisdicción de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo", contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada, en atribuciones correccionales, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo será indicado luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte dicha, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial contentivo de los medios del recurso, remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte por el Licenciado José Ma. Frómata Nina, portador de la cédula personal número 5836, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 1019, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Abraham Ortiz Marchena, portador de la cédula personal número 5742, Serie 10, renovada con el sello No. 1148, abogado de la parte civil interviniente, Señores Cabral & Read, comerciantes de la común de San José de Ocoa, provincia de Azua, en la lectura de las conclusiones contenidas en un memorial que depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 20, 63, 69, 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de primera instancia, sobre cuya apelación falló la Corte a quo, y en las actas de audiencia correspondientes, consta lo que sigue: A), "que en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, Ernesto Read Tejeda presentó una querrela ante el alcalde comunal de San José de Ocoa, la cual dice textualmente así: "REPUBLICA DO-

MINICANA SERVICIO JUDICIAL. En la ciudad de San José de Ocoa a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos siendo las 11.50 de la mañana por ante NOS FABIO E. VALENZUELA Juez Alcalde Comunal, asistidos del infrascrito Secretario compareció el señor ERNESTO READ TEJEDA, (Ced. No. 237, Serie 13) de profesión hacendado, domiciliado en esta ciudad y nos expuso: que presenta formal querrela contra el nombrado Félix González, domiciliado y residente en la sección de "Río Abajo" de esta común, "por violación de propiedad, habiéndose introducido a recoger el café de la presente cosecha en la misma propiedad que lo hizo el año 1941 por lo cual fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial a sufrir 30 días de prisión".— Pueden dar testimonio los Señores: Manuel de Jesús Martínez Pérez, domiciliado y residente en la misma sección de Río Abajo y Franciseo Andújar, domiciliado y residente en la sección de Los Anones.— En fe de lo cual levantamos la presente acta que leída, al exponente y dijo estar conforme firmando junto con Nos y el Secretario que certifica.— (Fdos). Ernesto Read Tejada.— FABIO E. VALENZUELA, Juez Alcalde.— Manuel E. Guerrero R., Sec." ; B), que, apoderado del caso y después de un reenvío, en fecha anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua conoció del asunto en audiencia del día cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; en dicha audiencia, el Licenciado Abraham Ortiz Marchena, actuando por los Señores Cabral & Read como "parte civil constituida", pidió se condenara a Félix M. González a pagar, a sus representados, una indemnización que se justificaría por estado, y al pago de las costas, con distracción en favor del abogado que así actuaba; y el Ministerio Público pidió que el inculpado fuera juzgado "de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 43; 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal", y que se le condenara a una pena que dejaba a la apreciación del Juez; C), que, en la mencionada fecha del cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dic-

tó una sentencia correccional por la que condenó, en defecto, a Félix María González a las penas de seis meses de prisión y sesenta pesos de multa, "por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Cabral & Read; al pago de una indemnización en favor de la parte civil, cuyo monto se justificará por estado; al desalojo inmediato de la propiedad", y al pago de las costas, con distracción de las que concierne a la parte civil, en favor del abogado de la misma; D) que Félix María González interpuso, en tiempo hábil, recurso de alzada contra dicho fallo; E), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció, de dicho recurso en audiencia pública del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; y en tal audiencia, á la cual compareció el inculpado, el abogado de éste concluyó del modo siguiente: "**Primero:**— que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada y declaréis la incompetencia del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua para el conocimiento y fallo de la causa de que se trata, tanto en lo penal como en lo civil, y **Segundo:** que condenéis a la parte civil, señores Cabral y Read, al pago de las costas de la instancia y ordenéis su distracción en favor del abogado suscrito, por haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia"; F) que, en la misma audiencia, el abogado de la parte civil pidió la confirmación de la sentencia impugnada entonces; y el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia concluyó, en su dictámen, en esta forma: "Por estos motivos, SOMOS DE OPINION: que sea rechazada la excepción de incompetencia propuesta; que el inculpado Félix María González sea condenado a la pena de TRES MESES DE PRISION, y CINCO PESOS DE MULTA, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de la razón social Cabral & Read; que se confirme la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios, y que se condene, además, al pago de los costos de la alzada"; G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en audiencia pública y en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia de que es objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo que

a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Recha-za la excepción de incompetencia propuesta por el inculpa-do Félix María González; y, en consecuencia, declara que el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua es competente **ratione loci**, para el conocimiento y fallo de la causa que se sigue contra dicho inculpado, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Cabral & Read.— SE-GUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Cor-te, en sus atribuciones correccionales, el día lunes doce del próximo mes de abril, a las 9 horas de la mañana, para el conocimiento del fondo de la antes mencionada causa. TER-CERO: Condena al inculpado Félix Ma. González al pago de las costas del incidente.— Y por esta nuestra sentén-cia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que, en el acta correspondiente, el Li-cenciado José María Frómata Nina, abogado que actuaba por el recurrente, expuso: "Que recurre en casación por considerar que no han sido bien apreciados en los hechos de la causa en lo relativo al caso, y por considerar que di-cha sentencia no está ajustada a derecho, como lo demos-trará por memorial oportunamente"; y en el memorial que, según ha sido ya expresado, remitió dicho abogado a la Se-cretaría de esta Corte, se procede de este modo: A), se ale-gan los medios de casación que enseguida se copian: "**Pri-mero.**— Falsa apreciación, desnaturalización de los hechos, y falta de base legal de la sentencia recurrida";— "**Segundo.**— Violación, por vía de consecuencia, de los artículos 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal";— "**Tercero.**— Violación del artículo 190 del mismo Código"; B), se con-clude en la forma siguiente: "Por tales motivos, y a la vista de las prescripciones de los artículos 20, 63, 69 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 del Código de Procedi-miento Civil combinado con el 71 de la Ley sobre Proc. Ca-sación, Félix González os ruega, honorables Magistrados:— **Primero:**— casar la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de marzo de 1943 que rechaza la ex-cepcción de incompetencia **ratione loci** del Tribunal Correc-

cional del D. J. de Azua para conocer y fallar la causa puesta a cargo del concluyente por los Señores Cabral & Read, por violación de propiedad en perjuicio de éstos; y **Segundo**— Condenar a la parte civil a las costas del recurso, con distracción a favor del suscrito abogado, por haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que una y otra parte han anexado a sus memoriales respectivos, certificaciones y otros documentos respecto de los cuales no consta en la sentencia atacada ni en alguna pieza, del expediente, útilmente alegable, que hubieran sido sometidos a los jueces del fondo; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se abstiene, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de axaminar lo que, por encontrarse en el caso dicho, implique el sometimiento, a ella, de cuestiones de fondo no sometidas a la consideración de la Corte a **quo** ni del primer juez;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, de los presentados por el recurrente en su memorial ya aludido, medios, ambos, que la Suprema Corte de Justicia reúne para su examen, por la relación que tiene el uno con el otro: que los artículos 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal, de los cuales el primero quedó reformado por la Ley promulgada el 28 de junio de 1911, expresan lo siguiente: “Art. 20. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el procurador fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculpado y el del lugar en que éste pueda ser encontrado”;— “Art. 63. Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, ya sea del lugar del crimen o delito, ya del lugar de la residencia del inculpado, ya del lugar en donde pueda éste ser aprehendido”;— “Art. 69. En los casos en que el juez de instrucción no sea el del lugar del crimen o del delito, ni el de la residencia del procesado, ni el del lugar en donde pueda ser aprehendido, remi-

tirá la querrela para ante el juez de instrucción a quien compete conocer de ella"; que aunque dichos textos legales sólo mencionen los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción, es evidente que la competencia de dichos funcionarios conlleva la de los Jueces de Primera Instancia del distrito judicial al cual pertenezcan aquellos, máxime cuando, en la materia correccional de que se trata, dichos Jueces de Primera Instancia son, por virtud de la legislación ahora vigente, los que realizan la instrucción del proceso, si bien tal instrucción se efectúa contradictoria y públicamente; que así lo interpretaron, correctamente, los jueces del fondo en los dos grados de jurisdicción; que la Corte a quo, aplicando los cánones de ley citados, consideró, para fundamentar lo que decidió en su fallo, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua era competente, para conocer del caso, en materia correccional, tanto porque el inculpado tenía su residencia en jurisdicción de la provincia de Azua; cuando fué presentada, contra él, la querrela de la parte civil, como porque el lugar donde se aducía haber sido cometido el hecho que se le imputaba, se encontraba en la jurisdicción de la mencionada provincia; y

Considerando que, respecto de la primera de las dos bases de la sentencia que quedan indicadas, el recurrente se expresa así: "Para cimentar su excepción de incompetencia *ratione loci* por ante la Corte a quo, Félix González adujo, en hecho:— a)—la declaración del apelante, expresada en la audiencia, de que venía residiendo en "Los Arroyos", sección de "Los Mineros", común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, mucho tiempo antes del 22 de diciembre de 1942;— b)—la constancia puesta en su Cédula Personal de Identidad por el Tesorero de la Común de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 1942, de que el cedulaado Félix González había cambiado de residencia, de "Río Abajo", a "Los Mineros", jurisdicción de la Común de San Cristóbal;— c)—el hecho, comprobado, de que al tiempo de la querrela de Ernesto Read Tejeda contra Félix González, éste tenía su domicilio y su residencia en Los

Mineros, sección de San Cristóbal, que es donde queda la propiedad de que se trata;— d)— el hecho, bien señalado, de que, en ninguna de las tres veces que fué citado (?) Félix González (dos para asistir a la causa y una para serle notificada la sentencia) se le citó en la sección de “Río Abajo”, jurisdicción de Ocoa, porque su residencia radicaba en “Los Mineros”, sección de San Cristóbal, hasta donde no alcanzaba la jurisdicción del ministerial de esas citaciones (véanse las dos citaciones y el acto de notificación de la sentencia (piezas No. 1 y 3); nótese que en ninguno de esos tres casos, ni el alguacil de la notificación de la sentencia ni el Alcalde Pedáneo de las citaciones, hablaron con la propia persona de Félix González, ni tampoco se expresa que hablaran con ninguna persona en el domicilio o la residencia dicho señor. El propio inculpado González, expresó en la audiencia, sin ser contradicho por nadie, que tales citaciones y copia de sentencia le fueron llevadas, a mano, a su residencia de “Los Mineros”, por personas particulares muchos días después de la fecha de esos actos;— e)— el hecho, bien precisado ya, de que la propiedad de cafetos de Félix González, de la que se pretende que 70 tareas le fueron pasadas a Cabral y Read por la **convención** celebrada a instancia del Gobernador de la Provincia Trujillo, está situada en el paraje de “Los Arroyos”, sección de “Los Mineros”, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, tal y como consta en esa propia convención, y tal como lo afirma, sin contradicción, el propio Félix González.— Fundado, pues, en todas estas demostraciones, expresivas de que por una parte, la residencia de Félix González al tiempo de la querrela de Ernesto Read Tejada, estaba radicada en Los Mineros, sección de la común de San Cristóbal; y por otra parte, la propiedad que se dice violada está situada en ese mismo lugar, de la misma común de San Cristóbal, Félix González propuso su excepción de incompetencia **ratione loci** del tribunal correccional de Azua para conocer de la querrela del señor Read, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.— La Corte de Apelación a **quo**, sobre tales palmarias demostraciones rechazó dicha excepción, fundándose, en hechos.— 1)

—“que ha quedado establecido tanto por las menciones de la Cédula Personal de Identidad del prevenido, Félix González, serie 13 No. 4083 VII Categoría, expedida en San José de Ocoa en fecha 22 de julio de 1942, como por la propia confesión del dicho prevenido, que él tenía, en el año 1942, su residencia en la sección de “Río Abajo”, común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, hasta el 22 de diciembre de 1942, fecha en que cambió su residencia al sitio de “Los Mineros”, jurisdicción de la Común de San Cristóbal”;—2o.) “que también ha quedado establecido por los documentos del proceso, que la querrela fué presentada por Ernesto Read Tejeda al Alcalde Comunal de San José de Ocoa en fecha 19 de diciembre de 1942, esto es, tres días antes de haber intervenido el cambio de residencia realizado por el prevenido Félix González”;— De estos hechos deriva la Corte a quo, en cuanto al aspecto de la competencia por relación a la residencia del prevenido:— “que en tal virtud, es evidente que al día de la presentación de la querrela, el inculpado residía en “Río Abajo”, sección de la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, y como la residencia que tenía el prevenido en el momento de la querrela es atributiva de jurisdicción, el Tribunal Correccional del D. J. de Azua es competente *ratione loci* para conocer y fallar la prevención puesta a cargo de González”;— 3o.)—“Considerando:— que, para mayor abundamiento, también puede ser retenida, como elemento atributivo de competencia, la circunstancia de que la propiedad en donde se dice que fué cometido el delito esta ubicada en la sección de Río Abajo, común de San José de Ocoa, pues contrariamente a la afirmación del inculpado de que dicha propiedad está en el paraje de “Los Mineros”, jurisdicción de San Cristóbal, los hechos y circunstancias de la causa, y muy especialmente la declaración del testigo Claudio Rivera Arnou, establecen que la expresada propiedad está situada en el paraje de “Los Arroyos” de la sección de “Río Abajo” jurisdicción de la común de San José de Ocoa”.— Para mejor localizar los hechos y su apreciación por la Corte a quo debemos de exponer que, de acuerdo con los artículos 20 y 63 del Cód. Proc. Criminal,

la competencia **ratione loci** del tribunal correccional y criminal se establece igualmente:— 1o.—por el lugar donde se cometió el hecho, 2o.—por el de la residencia del prevenido y 3o.—por el del lugar de su aprehensión. Para contrariar la clara y precisa demostración de los hechos fundamentales del caso ofrecida por el inculpado la Corte de San Cristóbal sienta, en cuanto a la competencia relativa al **lugar de la residencia del inculpado**, lo ya expuesto en los ordinales 1o. y 2o.; y en cuanto a la relativa al lugar del hecho, lo expuesto en el ordinal 3o.— En cuanto a los ordinales 1o. y 2o.:— La cédula personal del inculpado Félix González, contrariamente a como lo aprecia la Corte a **quo**, es el hecho que mejor demuestra la realidad de que, al tiempo de la querrela, ya él tenía su residencia radicada en Los Mineros, sección de San Cristóbal, Prov. Trujillo. Esto así, porque es de toda lógica que, si el día 22 de diciembre de 1942 fué la fecha en que el Tesorero Municipal de San Cristóbal selló para el año 1943, la cédula de Félix González, y **consignó**, en el encasillado correspondiente (respaldo de la cédula) que el señor González había cambiado de residencia de “Río Abajo”, Ocoa, a “Los Mineros”, San Cristóbal, es porque esa residencia, en hecho, se había realizado en fecha con mucho anterior al de la consignación en su cédula, pues en la práctica ningún campesino tiene noción de la importancia jurídica del cambio de domicilio o residencia, y está demostrado que, en cuanto al sello de la cédula, ellos nunca lo piden antes sino después de comenzado el período correspondiente. Además, cuando González se decidió a sellar su cédula en San Cristóbal, era porque se consideraba ya, por una residencia muy anterior al 22 de diciembre de 1942, residente en la jurisdicción de la común de San Cristóbal.— Félix González lo alegó así en el plenario de la Corte a quo, sin ser contradicho, y comprueba la certeza de ese hecho, por una parte, su propia cédula; por otra parte, la comprobación de que en las tres veces en que fué a ser notificado en esta causa, en ninguna de ellas se habló con su **propia persona**, ni se comprobó que el ministerial de la citación o la notificación estuvieran en su **residencia, en la sec-**

ción de "Río Abajo"; y, por otra parte también, lo comprueba, con mayor evidencia, el hecho de que la convención celebrada entre Cabral y Read y los ocupantes de terrenos propiedad de éstos, en el lugar de Los Mineros, sección de San Cristóbal, al decir de ese mismo documento, por mediación del Gobernador de la Provincia Trujillo, fué celebrado en fecha del año 1941, esto es, cuando no pensaba Cabral y Read presentar su antes dicha querrela contra Félix González, como se puede comprobar por dicho documento, que obra depositado en Secretaría por la parte civil, y que fué tomado como pieza de convicción, ya que fué leído por el Secretario en la audiencia por orden del Magistrado Presidente de la Corte.— Esto, aparte de que, según la doctrina y la jurisprudencia francesas, lo que determina propiamente la competencia *ratione loci* no es, en cuanto al tiempo, la **presentación de la querrela**, sino los actos de persecuciones.— Se ha llegado en la doctrina hasta considerar que la residencia del inculpado en el momento de la querrela es determinativa de competencia, pero esto ha sido, tan sólo, en los casos en que existen conflictos de jurisdicciones; pues que, en tesis general, y de acuerdo con la letra y el espíritu de los artículos 20, 63 y 69 del Cód. de Proc. Criminal, sólo se considera la **residencia del inculpado en el momento de las persecuciones** para determinar la competencia; y de acuerdo con los hechos, estas persecuciones han tenido lugar, en nuestro caso, después del 22 de diciembre de 1942, fecha en que se consignó en la cédula de Félix González, que había cambiado su residencia, de Río Abajo, a Los Mineros, sección de San Cristóbal.— Por otra parte, la Corte a quo, frente a la imprecisión de la fecha en que tuviera lugar el cambio de residencia de Félix González, y frente a estos dos hechos: que la querrela se presentó el 19 de diciembre de 1942; y que el cambio de residencia se consignó por el Tesorero Municipal de San Cristóbal, para Félix González, el 22 de ese mismo mes de 1942, pero que ya ese cambio se había operado anteriormente, hechos éstos, separados apenas por un intervalo de **tres días**, debió decidirse por la afirmación no contradicha del inculpado y ratificada por su abo-

gado en audiencia, de que su residencia venía establecida ya, en Los Mineros, jurisdicción de la común de San Cristóbal, con fecha muy anterior al 19 de diciembre, fecha de la querrela.— La Corte a quo debió considerar también, la afirmación de Félix González sobre que su domicilio real y su residencia, estaban y están en Los Mineros, sección de San Cristóbal, puesto que es aquí en donde está situada la única propiedad que posee, constante de 100 tareas de cafetos, en donde está radicada su familia (esposa e hijos) y en cuya propiedad es donde se pretende que él violó la Ley No. 43 en perjuicio de Cabral y Read”;

Considerando, que en la interpretación de las menciones de la cédula personal de Félix María González y de la confesión de éste, realizada por la Corte a quo en uso de las facultades que tienen los jueces del fondo, no se encuentra la desnaturalización de hechos de la causa, alegada por el recurrente, a quien no basta, para obtener la casación que pretende, oponer una interpretación suya a la de dicha Corte; que, en efecto, la consignación, que se hace en el tercer considerando de la sentencia atacada, de que el prevenido confesó “que él tenía, en el año 1942, su residencia en la sección de Río Abajo, común de San José de Ocoa, provincia de Azua, hasta el día veintidós de diciembre del mencionado año, fecha en que cambió su residencia al sitio de Los Mineros, jurisdicción de la común de San Cristóbal”, tiene un carácter de autenticidad que el recurrente no puede destruir con simples afirmaciones; que además, en el acta de audiencia de la Corte de Apelación en referencia, se encuentra copiado, textualmente, lo que sobre ello declaró el actual recurrente, y esto robustece lo que acerca de tal punto consigna el fallo de dicha Corte; que lo que ahora expresa el recurrente, sobre las circunstancias en que hayan intervenido las citaciones que se les hicieran, concierne a cuestiones sobre la validez o la no validez de tales citaciones, acerca de lo cual aún no ha resuelto nada la repetida Corte de Apelación, y, consecuentemente, la jurisdicción de casación no está llamada a ponderarlo; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia se adhiere a la doctrina del

país de origen de nuestro Código de Procedimiento Criminal, que proclama que la fecha de la presentación de la que-rella es la que debe ser considerada para establecer la competencia *ratione loci*, en lo relativo a la residencia del inculpado en ese momento; que, el fallo impugnado presenta todos los elementos de hecho necesarios para que la Corte de Casación pueda ejercer sus poderes de verificación; que, por todo lo dicho, la decisión atacada no ha incurrido en los vicios indicados en los medios primero y segundo, en lo que concierne a la base que ha sido examinada, y dichos medios deben ser rechazados en cuanto a ello;

Considerando, que si bien el mantenimiento de la primera base de la sentencia hace innecesario tomar en consideración lo que alega el recurrente sobre la base segunda, en otro lugar indicada, la Suprema Corte estima oportuno, para reafirmar lo que ahora decide, poner en evidencia lo infundado de las pretensiones del recurrente en este otro aspecto del asunto; y.

Considerando, que en el memorial del recurrente se expone, sobre lo aludido últimamente, lo que sigue: "La Corte de San Cristóbal va sobre todas nuestras consideraciones y comprobaciones, y, sobre todo, contra la propia prueba que ha ofrecido la parte civil con nosotros, y que consiste en la presentación del escrito de convención firmado entre las partes y por el Gobernador Abigaíl Pereyra de la Provincia Trujillo, el Instructor de Agricultura, el Presidente de la Junta C. del Partido Dominicano y los ocupantes de los terrenos de Los Mineros, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en el cual consta, expresamente, que la propiedad que se dice violada por Félix González en perjuicio de Cabral y Read, está situada en la sección de Los Mineros, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— Nosotros, para reafirmar mejor la certeza de que el paraje de "Los Arroyos" es parte de "Los Mineros" y que ésta es jurisdicción de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, anexamos una certificación expedida por el Síndico Municipal de San Cristóbal, por donde consta tal hecho en forma concreta, de tal manera, que no deja lugar a

dudas. La Corte a quo, desdeña expresamente todas esas demostraciones precisas y claras para acogerse, como se acoge, en la declaración de un testigo producida en el Tribunal de Azua, de nombre Claudio Rivera Arnau, por la que éste afirma que "Los Arroyos" es un paraje de "Río Abajo", jurisdicción de la común de San José de Ocoa.— Esta afirmación no es ni puede ser una demostración del hecho jurídico del establecimiento de las jurisdicciones de San José de Ocoa y San Cristóbal; no es más que un decir, no fundado en hechos ni en circunstancias concretas que nada evidencia en el presente caso; sobre todo, cuando, como ocurre aquí, existen documentos expresivos de que "Los Arroyos" es un paraje de la sección de "Los Mineros", jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Prov. Trujillo, como lo son: el plano de la Común de San Cristóbal, el escrito de convención celebrado por Cabral y Read con los ocupantes de terrenos de esa jurisdicción mediate la autoridad del Gobernador de la Prov. Trujillo, autoridad correspondiente a esa jurisdicción, y a la certificación que ahora producimos, del Síndico Municipal de San Cristóbal";

Considerando, que ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia correspondiente, consta que hubieran sido presentados a la Corte a quo los documentos aludidos en lo que ha sido copiado en la consideración inmediatamente anterior a la presente, y tal presentación no podría hacerse, útilmente y por primera vez, a la jurisdicción de casación, a la cual le está prohibido conocer "del fondo del asunto"; que la interpretación de los hechos de la causa, realización en la cuarta consideración del fallo atacado, para apreciar que "los hechos y circunstancias de la causa, y muy especialmente la declaración del testigo Claudio Rivera Arnau, establecen que la ya expresada propiedad está situada en el paraje "Los Arroyos", de la sección de "Río Abajo", jurisdicción de la común de San José de Ocoa", fué hecha en uso de los poderes que corresponden a los jueces del fondo, sin que con ello se incurriera en los vicios señalados en los

medios primero y segundo, los cuales, en consecuencia, también deben ser rechazados en este último aspecto;

Considerando, acerca del tercero y último medio: que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, cuya violación alega el recurrente, se expresa así: "La instrucción será pública, a pena de nulidad. El fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; se interrogará a éste, quien, junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.— La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa"; que el examen íntegro de la sentencia que es objeto del presente recurso, pone de manifiesto que, en la especie, se dió cumplimiento a todas las disposiciones del cánón legal indicado; que el texto del último **Resultado** del fallo dicho, es el siguiente: "**RESULTANDO**: que previo cumplimiento de las formalidades legales, la vista de la causa se efectuó ante esta Corte en la audiencia pública del día veintidós del corriente, habiéndose aplazado el fallo para una de las próximas audiencias"; que en las primeras enunciaciones de tal decisión, consta que ésta fué dictada, "en audiencia pública", por la Corte a **quo**, constituida, por todos los jueces que la componen, en atribuciones correccionales, y con asistencia del Secretario y del Procurador General; que en la repetida sentencia consta que se dió lectura, frente al inculcado y a su abogado, de todas "las piezas de convicción"; que en la misma forma contradictoria se realizaron los interrogatorios correspondientes; que en ninguna parte aparece que el inculcado, o su abogado, se quejaron de la hipotética omisión de alguna formalidad legal; que, en esas condiciones, y ante la falta

de precisión de los términos empleados en el desarrollo del medio de que ahora se trata, el recurrente ha dejado a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de saber, si quiera, en qué pueda consistir el vicio que alega; que, por lo tanto, el tercero y último medio debe ser desestimado;

Considerando, que al no tener, la sentencia atacada, ninguna violación de la ley alegada o que pudiera ser suscitada de oficio, el presente recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Félix María González, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente: Licenciados Froilán Ta-

de precisión de los términos empleados en el desarrollo del medio de que ahora se trata, el recurrente ha dejado a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de saber, siquiera, en qué pueda consistir el vicio que alega; que, por lo tanto, el tercero y último medio debe ser desestimado;

Considerando, que al no tener, la sentencia atacada, ninguna violación de la ley alegada o que pudiera ser suscitada de oficio, el presente recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Félix María González, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Ta-

vares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos y Alcántara, de 48 años de edad, dominicano, soltero, agricultor, natural y domiciliado en "Las Zanjas", de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula No. 1883, Serie 12, renovada con sello No. 1230, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado ya citado, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, remitido por el Licenciado Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula No. 4009, serie 55, sello No. 1244, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 168, 169, (el último, modificado, por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911), 194 y 195, del Código de Procedimiento Criminal, y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se ha recurrido, constan los hechos siguientes: a), que en fecha quince del mes de febrero del año en curso, el Alcalde Pedáneo de la sección de "Cuenca", de la común de San Juan, sometió por ante la Alcaldía Comunal de dicha común, a

los señores Gustavo Méndez, Lorenzo de los Santos, Leona Alcántara y compartes, por permitir que sus animales vagaran en terrenos declarados "zona agrícola", ocasionándole daños en sus cultivos al señor Federico Colón, valorados en la suma de treinta pesos; b), que en fecha veinte del mes de febrero del año en curso, la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana procedió al conocimiento en audiencia pública de la causa seguida contra Gustavo Méndez, Lorenzo de los Santos, Miguel Suzaña, Silvano Fernández y Leona Alcántara, audiencia en la cual el Juez Alcalde resolvió una visita de lugares para apreciar el valor de los daños ocasionados por los animales de los inculpados; visita que tuvo lugar en fecha veintidós del mes de febrero del año en curso, en presencia de los inculpados Lorenzo de los Santos, Gustavo Méndez, Miguel Suzaña y Silvano Fernández, del querellante Federico Colón y de los testigos Pedro Boyer, Pedro Rodríguez, Silvano Puello y Rafael Martínez; c), que en la audiencia celebrada por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana el día veintiseis del mes de febrero del mil novecientos cuarenta y tres, para continuar el conocimiento público de la causa seguida contra Lorenzo de los Santos, Gustavo Méndez, Miguel Suzaña, Silvano Fernández y Leona Alcántara, el Juez Alcalde dictó la sentencia del siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Leona Alcántara; Segundo: Que debe condenar y condena a los nombrados: GUSTAVO MENDEZ, LORENZO DE LOS SANTOS A., MIGUEL SUZAÑA B., SILVANO FERNANDEZ, de generales anotadas y LEONA ALCANTARA, de generales ignoradas, a pagar una multa de (\$2.00) DOS PESOS M.C., compensables con arresto a razón de un día por cada peso, por el hecho de permitir la vagancia de varias reses de su propiedad en la sección de "Cuenca" de esta jurisdicción, las cuales ocasionaron graves daños en los cultivos del señor Federico Colón, radicado en terreno declarado Zona Agrícola de dicha sección; Tercero: que debe condenar y condena a los mismos acusados a pagar al repetido señor Federico Colón, la suma de TREIN.

TA PESOS M.C. (\$30.00) como reparación de los daños ocasionados en su propiedad por los referidos animales; Cuarto: Que debe condenar y condena a los mismos acusados al pago de las costas, gastos y honorarios ocasionados en la presente causa; Quinto: Que debe ordenar y ordena sean vendidos en subasta pública las reses de dichos acusados que ocasionaron los daños tasados y que han sido aprehendidas, a fin de cubrir la indemnización y los gastos, si dentro de las veinticuatro horas de notificado el presente fallo a los dueños de dichos animales no fueren satisfechos por ellos; Sexto: Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de esta Alcaldía, ciudadano Eusebio Abigail Piña, para notificar la presente sentencia a la acusada Leona Alcántara por haber sido en defecto la condena pronunciada contra ella"; d) "que inconforme los "acusados Gustavo Méndez y Lorenzo de los Santos Alcántara con dicha sentencia, en fecha tres del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, por actuación del Alguacil Ordinario de la Alcaldía de San Juan de la Maguana, ciudadano Juan Romón Duval y por acto número 13, notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y al querellante Federico Colón, interpusieron recurso de apelación, no así en la Secretaría de la Alcaldía que dictó la sentencia; e), que en fecha veintinueve del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, por acto del alguacil de Estrados de la común de San Juan de la Maguana, Eusebio Abigail Piña, el señor Gustavo Méndez manifestó al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al señor Federico Colón que desistía del recurso de apelación que conjuntamente con Lorenzo de los Santos había interpuesto contra la ya mencionada sentencia; f), que fijada la audiencia pública del día treinta y uno del mes de marzo del año en curso, para el conocimiento de la causa de que se trata, ésta tuvo lugar, compareciendo de los Santos asistido de su abogado, Licenciado Antonio Germosén Mayí, conociéndose solamente del fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y acogido por el Juez, que ha dado lugar a este recurso de casación; g), que en la fecha

arrriba expresada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, pronunció sentencia sobre el caso de que trata, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, INADMISIBLE, por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara, en fecha tres del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, por acto de Alguacil notificado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al querellante Federico Colón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha veintiseis (26) del mes de febrero del mil novecientos cuarenta y tres (1943), que lo condenó conjuntamente con los señores GUSTAVO MENDEZ H., MIGUEL SUSANA B., SILVANO FERNANDEZ y LEONA ALCANTARA, al pago de una multa de dos pesos (\$2.00), moneda de curso legal, a cada uno, por el hecho de permitir la vagancia de varias reses en terrenos destinados a la agricultura, al pago de treinta pesos (\$30.00), en favor del señor Federico Colón por los daños ocasionados en sus labranzas agrícolas y costas;— SEGUNDO:—Que debe condenar, como en efecto CONDENA, al señor Lorenzo de los Santos Alcántara, al pago de las costas de la alzada”;

Considerando, que contra la precitada sentencia, Lorenzo de los Santos, interpuso, en tiempo hábil, en la Secretaría del Juzgado a quo, recurso de casación, declarando: “que interpone formal recurso de casación contra la sentencia No. 137 dictada en esta fecha por este Tribunal” y “que los motivos en que funda dicho recurso serán expuestos en un Memorial que depositará el Lcdo. Antonio Germosén Mayí”, su abogado;

Considerando, que en el Memorial contentivo de las razones que aduce, especialmente, en apoyo de su recurso, el cual fué enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte, el recurrente invoca estos dos medios: **Primero:** Violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado; **Segundo:** Desconocimiento de “los principios de nuestra Jurisprudencia, que en lo que se refiere a casos

semejantes "ha sentado nuestro más alto Tribunal, o sea la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su primer medio: a), "que es generalmente admitido, que el recurso de apelación en materia penal, puede ser hecho en cualquier forma, hasta por simple carta, ya que no es sacramental, que el apelante se presente en persona ante el Secretario a declararle su recurso de apelación, pues basta para ello, que de algún modo inequívoco, el recurrente manifieste su deseo al Secretario o al Fiscal del Dto."; b), por, que aunque una simple carta de Lorenzo de los Santos dirigida al Secretario de dicha Alcaldía, en el sentido de interponer su recurso hubiese bastado, materialmente le era imposible, toda vez que él, no sabe escribir ni firmar"; que "también, en el caso de ser aceptable, que el abogado que ayudó en sus medios de defensa a Lorenzo de los Santos, en la Alcaldía, pudiese declarar el referido recurso de apelación a nombre de éste en dicha Secretaría, también le era materialmente imposible hacerlo, toda vez, que el Lic. A. Germosén Mayí" estuvo "ausente de la ciudad de San Juan desde el día 2 de marzo hasta el día 15 del mismo mes"; y c), "porque si fué cierto, que Lorenzo de los Santos no notificó su recurso de apelación al Secretario de la Alcaldía de San Juan, no es menos cierto que el Fiscal es el representante de la acción pública ante el Tribunal que debía conocer del mencionado recurso, y la Ley no dice que en semejantes casos, la notificación debe serle hecha al Secretario de la Alcaldía, tal como lo quiere el mencionado fallo que por el presente se impugna, en uno de sus considerandos";

Considerando que, en cuanto al primer medio, el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, dispone, en su primera parte, que: "Dicha apelación se interpondrá por una declaración en la Secretaría del Juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia";

Considerando, que los motivos fundamentales que da el Juzgado a quo, para fallar sobre el caso, son los siguien-

tes): a)— “Que la apelación de las sentencias de simple policía, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley número 5005 de fecha veintiocho (28) de Junio de mil novecientos once (1911), Gaceta Oficial número 2208 del doce (12) de Julio del mil novecientos once (1911) se **interpondrá por una declaración en la Secretaría del Juzgado de simple policía**, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia”; b)— “Que la apelación interpuesta por el señor Lorenzo de los Santos contra la ya dicha sentencia, en fecha tres del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, por acto de Alguacil notificado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se aparta de la forma establecida por el artículo 169, reformado del Código de Procedimiento Criminal”; c)— “Que el artículo 170 del Código de Procedimiento Criminal que establecía que las sentencias de simple policía podían apelarse por medio de declaración, en la secretaría de la alcaldía, **o por acto separado**, notificado al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito, fué expresamente **derogado** por la Ley número 5009, de fecha veintiocho (28) de Junio de mil novecientos once (1911), Gaceta Oficial número 2208 del doce (12) de Julio del mil novecientos once (1911)”; d)— “Que el Licenciado Germosén Mayí, abogado del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, alega que las apelaciones a las sentencias de las alcaldías se puede interponer por acto de alguacil cuando exista una fuerza mayor que impida al acusado comparecer personalmente a hacerlo, y cita en apoyo de sus argumentos, una decisión de nuestro más alto Tribunal, de fecha veintinueve (29) de febrero del mil novecientos treinta y dos (1932), Boletín Judicial número 259, página 45”; pero “aunque esa decisión admite que se puede intentar recurso de apelación por acto separado cuando exista una fuerza mayor que impida hacerlo personalmente, en nada se aparta de que deba hacerse en la **forma prescrita por la Ley**, es decir, por acto notificado en la **Secretaría de la Alcaldía** que dictó la sentencia, y no por ante el fiscal del distrito que no tiene calidad para recibir apelaciones”;

Considerando, que en el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, el Legislador ha suprimido, la parte que permitía hacer la declaración de apelación por un cto separado notificado al Fiscal del mismo Distrito Judicial, lo que indica claramente su voluntad de que tales apelaciones sean declaradas, únicamente, en la Secretaría del Juzgado de Simple Policía;

Considerando, en consecuencia, de todo lo expuesto, que al fallar como lo hizo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, sobre la excepción de inadmisión propuesta por el Procurador Fiscal de aquel mismo Distrito, en el curso de la apelación interpuesta por Lorenzo de los Santos, no cometió violación alguna del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, sino que por el contrario, al pronunciar dicho fallo, se ajustó al espíritu y a la letra de la ley; que, por tanto, el primer medio invocado por el recurrente debe ser rechazado;

Considerando que, sobre el segundo medio invocado por el recurrente, es procedente declarar que, aun en el supuesto caso de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, hubiese fallado en sentido contrario al de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos, ello no sería motivo de casación de la sentencia impugnada por el presente recurso, puesto que no hay otros medios de casación, sino aquellos que alegan una violación de la ley; que la ley determina cuáles son los funcionarios capacitados para recibir la declaración de un recurso de apelación; y aun cuando pudiese admitirse la validez de un recurso declarado ante dichos funcionarios, aunque se haya incurrido en irregularidades de forma, si tales irregularidades tienen por causa una fuerza mayor, el caso sería completamente distinto cuando no se tratara de semejantes irregularidades de forma, sino de un recurso declarado ante funcionario incapacitado, legalmente, para recibir la declaración en referencia; que por tales razones, el segundo medio invocado por el recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto en las consideraciones anteriores, debe ser rechazado, como en efecto se rechaza, el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia atacada, se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley; a que ella es regular en cuanto a la forma, y no revela ninguna desnaturalización de los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lorenzo de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C. —Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto en las consideraciones anteriores, debe ser rechazado, como en efecto se rechaza, el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia atacada, se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley; a que ella es regular en cuanto a la forma, y no revela ninguna desnaturalización de los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lorenzo de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C. —Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-

tidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Nicolás Dajer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 10788, Serie 56, renovada para el año 1943 con el sello de R. I. No. 598, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal número 119, Serie 41, renovada con el sello No. 4211, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se dirán luego;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 500, Serie 1, renovada con el sello número 48, y número 502, Serie 1, renovada con el sello No. 59, abogados del intimado Señor Alejandro Chabebe, sirio, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula número 10796, Serie 56, renovada con el sello número 255;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Mario E. Cáceres, abogados de la parte in-

timada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; 4, 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras; 1o., 4o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la del juez del primer grado, cuyos motivos "hace suyos" el Tribunal Superior de Tierras, agregándolos a los de su propia decisión y en los demás fallos del Tribunal de Tierras que, sobre el asunto del que se trata, antecedieron al que es objeto del presente recurso, consta lo siguiente: I) que en fecha dieciseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad, respecto de una porción de terreno de la ciudad de San Francisco de Macorís, común del mismo nombre, Provincia Duarte, denominada Solar No. 7 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1; y en la misma fecha, concedió análoga prioridad acerca de otro solar, de la misma manzana y contiguo al que ya se ha dicho, denominado Solar No. 1; II), que, después de ser llenadas las formalidades del caso, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original y en fecha dieciseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, su Decisión No. 1, con este dispositivo: "**FALLA:** 1o.— Que debe rechazar y **RECHAZA** por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el señor Nicolás Dájer.— 2o.— Qué debe adjudicar y **ADJUDICA** al señor Alejandro Chabebe, de 50 años de edad, casado con Adela Acra, el Solar No. 7 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Francisco de Macorís, con todas las mejoras radicadas en el mismo.— 3o.— Que debe dar y **DA ACTA** al señor Nicolás Dájer de la renuncia presentada por el señor Alejandro

Chabebe con respecto a su derecho de propiedad sobre las ocho pulgadas que le faltan para completar la superficie de su solar y las cuales están comprendidas dentro del Solar No. 1 del mismo Distrito Catastral, reclamado por el Señor Dájer.— 4o.— Que debe dar y DA ACTA al Sr. Nicolás Dájer de la declaración del Señor Alejandro Chabebe en el sentido de que el primero puede utilizar, mediante el pago correspondiente de la suma de dinero que se estipula, el arrimo de la pared norteña del edificio propiedad del reclamante Chabebe y que limita el solar cuya reclamación hace el mencionado Señor Nicolás Dájer.— 5o.— Que debe declarar y DECLARA que la pared o muro que separa la propiedad del Señor Alejandro Chabebe de la del Señor Manuel de Jesús Bonó es medianera, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito por ambos en fecha 24 de enero de 1938.— 6o.— Que debe ordenar y ORDENA que en su oportunidad y tan pronto como esta Decisión haya adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada, se registre en favor de los adjudicatarios el derecho de título correspondiente, libre de privilegios o gravámenes a excepción de aquellos que puedan existir por virtud de las disposiciones del Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras.— Y por esta, nuestra sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma”; III), que, el diecisiete de mayo del mismo año, el Tribunal de Tierras, también en jurisdicción original, dictó su Decisión No. 2, con el dispositivo siguiente: “**FALLA:** 1o.— Que debe rechazar y RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones producidas por el señor Nicolás Dájer en lo que se refiere a la segunda parte del ordinal primero y a los ordinales segundo, tercero y cuarto.— 2o.— Que en consecuencia, debe adjudicar y ADJUDICA en comunidad a la Común de San Francisco de Macorís y al Señor Nicolás Dájer, dominicano, de 52 años de edad, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, casado con Rafaela Dájer, el Solar No. 1 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Francisco de Macorís, a fin de que se lo dividan de acuerdo con sus títulos.— 3o.— Que debe ad-

judicar y ADJUDICA al Señor Nicolás Dájer, de las generales expresadas, todas las mejoras radicadas en el solar mencionado por pertenecerles legalmente.— 4o.— Que debe ordenar y ORDENA la rectificación del Plano Catastral correspondiente, de modo que el solar de referencia tenga como límite en la unión de las calles San Francisco y Billini, el punto que en dicho Plano Catastral se encuentra indicador por un clavo.— 5o.— Que debe ordenar y ORDENA la inscripción de un gravámen hipotecario sobre la parte del solar que corresponde al Sr. Nicolás Dájer después de realizada la subdivisión correspondiente, en favor del Señor Baduí M. Dumit, del domicilio de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de años de edad, casado con la Señora Isabel Yapur, por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO, (12.500), con un interés del doce por ciento anual que debe satisfacer mensualmente y pagadera la suma principal en cantidades parciales, a razón de mil pesos oro americano cada seis meses, comenzando el 30 de Enero de mil novecientos treinta y ocho, hasta el 30 de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, inclusive, fecha en la cual ha de realizarse el último pago, que monta, de acuerdo con lo estipulado, a mil quinientos pesos oro americano.— 6o.— Que debe ordenar y ORDENA que en su oportunidad y tan pronto como esta decisión haya adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada, se registre en favor de los adjudicatarios el derecho de título correspondiente libre de privilegios o gravámenes a excepción de aquellos consignados en este dispositivo y de los que puedan existir en virtud de las disposiciones del Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras.— Y por esta, nuestra sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma”; III), que el Señor Nicolás Dájer recurrió en apelación, contra las dos decisiones arriba indicadas; y que, después de cumplidas las tramitaciones legales, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta, su Decisión No. 1, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “FALLA: 1o.— Que debe revocar, como al efecto

revoca, las Decisiones Nos. 1 y 2 de jurisdicción original, de fechas 16 y 17 de mayo del año 1939, respectivamente, rendidas sobre los solares Nos. 7 y 1 de la Manzana No. 106, Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Francisco de Macorís, Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.— 2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio respecto de los citados solares Nos. 1 y 7; y designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, para que lo lleve a cabo entre las mismas partes reclamantes, en jurisdicción, original.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”; V), que el Juez comisionado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del mencionado juicio que, según lo que queda dicho, fué ordenado, dictó, en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión No. 3, en la cual falló como sigue: “FALLA:— 1o.— Que debe abstenerse y se abstiene de ordenar por innecesario e inútil a la solución de la causa, el traslado del Tribunal de Tierras a los lugares contenciosos, según petición formulada en la audiencia por NICOLAS DAJER, en atención a que en el expediente existen suficientes medios de prueba para poder decidir el caso discutido entre las partes y los casos no discutidos de sus reclamaciones respectivas; 2o.— Que decidiendo al fondo y desestimando por improcedentes y mal fundadas las pretensiones contrarias sustentadas por cualquiera de las partes en la causa, debe adjudicar y al efecto adjudicada en propiedad, por ser de derecho: a) en favor de NICOLAS DAJER, mayor de edad, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís, provisto de la Cédula de su Identidad Personal de la Serie 56-No. 10788, el Solar No. 1 (Uno) de la Manzana No. 106, Distrito Catastral No. 1 (Uno) de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, conforme al plano catastral, incluyendo en este solar la faja de terreno de 1.99 metros en su frente a la calle “Billini” (Antes “El Mango”), por todo su fondo y con un área de 15.07 metros cuadrados, colindante por el Este con el solar ocupado por Ma.

nuel de Jesús Bonó; declarando que el resto de este solar hacia el Sur y en la calle "San Francisco", de una extensión lineal en su frente de cuando menos seis pulgadas, equivalentes a 0.15 metros, por todo su fondo. —ya que no se ha podido comprobar en hecho, conforme al sistema de la actual legislación de tierras, cual era antes y cual es actualmente la cantidad precisamente tomada de este solar por este lado— pertenece en propiedad a este adjudicatario y ha sido ocupado como base de la pared de mampostería que es parte integrante del edificio construido por ALEJANDRO CHABEBE en el solar contiguo, obrando este último en ejecución del contrato de partición amigable celebrado entre sus causantes HERMANOS CHABEBE y dicho propietario vecino, en fecha 22 de Agosto del 1927, por lo que esta pared medianera entre ambas propiedades contiguas no queda sometida, como por error lo ha pretendido dicho adjudicatario, a las prescripciones del Artículo 555 del Código Civil, sino a más de las cláusulas de su contrato y a las disposiciones generales que en éste rigen los contratos, a las especiales de los Artículos 655 y 663, que regulan la materia; debiendo sin embargo dicho adjudicatario, para dejar totalmente cumplidas sus obligaciones contraídas por virtud de dicho contrato, pagar a su actual acreedor, ALEJANDRO CHABEBE, como su contribución en dinero convenida para esta construcción, el cincuenta por ciento (50%) del costo total de esta pared medianera en toda su altura y extensión en que ha sido construída, previo entendido entre las partes mismas o fijándose este valor por peritos que éstas designen de común acuerdo y en caso de no avenirse sobre su elección designadas por el Tribunal que se reserva el derecho de hacerlo en este último caso; sujetando el inmueble que ahora es objeto de esta adjudicación, a la hipoteca convencional en primer rango que lo afecta solidaria e indivisiblemente en unión con otros inmuebles del mismo deudor, que ahora no se mencionan por no ser objeto de saneamiento catastral, en favor de BADUI MANSUR DUMIT, mayor de edad, libanés, propietario, viudo, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago, provisto de la Cédula de su Identidad Personal de la Serie 31-Número 409, para la garantía del pago de un crédito en capital existente en su provecho y ascendente actualmente a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500.00) MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA, la cual devenga un interés convencional de doce por ciento (12%) anual, pagadero mensualmente; b) en favor de ALEJANDRO CHABEBE, mayor de edad, casado, propietario, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula de su Identidad Personal de la Serie 56-Número 10796, el Solar Número 7 (Siete) y sus mejoras, consistentes éstas en una casa de mampostería y concreto con sus respectivas anexidades, correspondiente a la misma Manzana Número 106 y Distrito Catastral mencionado, conforme al plano catastral y con exclusión de la faja de terreno que colocada bajo parte de la pared medianera y del lado Norte del edificio construido por él en este solar ha sido adjudicada precedentemente en esta decisión al dueño del solar número 1; debiendo en consecuencia permitir este adjudicatario que el dueño de este último solar, después que haya pagado su contribución en dinero correspondiente a la construcción de esta pared, haga en ella en toda su extensión y altura y en su frente el uso que le da su derecho de medianería, conforme a los principios de derecho común aplicable al caso;— 3o.— Que debe declarar y al efecto declara que también es medianera en toda su altura y extensión la pared Sur del edificio construido por ALEJANDRO CHABEBE en el Solar Número 7 (Siete) y colindante con propiedad que se dice de MANUEL DE JESUS BONO, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula de su Identidad Personal de la Serie 56-Número 0014;— 4o.— Que debe dar y da acta en favor de NICOLAS DAJER tanto de la renuncia hecha en su favor por ALEJANDRO CHABEBE de la cantidad de terreno que de su solar pueda estar comprendida dentro del solar de aquél, como asimismo de la reserva de derechos que éste hace para ejer-

cerlos, si hubiere lugar a ello, en tiempo ulterior, por los daños que alega haberle irrogado el proceder con él de ALEJANDRO CHABEBE;— 5o.— Que debe ordenar y ordena por último, en beneficio de ambos adjudicatarios en propiedad y en la forma que ha sido dispuesto por esta decisión, el registro de sus respectivos derechos de título sobre los solares y mejoras que le han sido adjudicados, así como también el registro del derecho de acreedor hipotecario en favor de su dueño y a cargo del inmueble que afecta la hipoteca convencional existente, tan pronto como esta decisión haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente respecto de todos.— Y POR ESTA SENTENCIA DE JURISDICCION ORIGINAL, A CARGO DE REVISION Y DE APELACION, ASI SE PRONUNCIAMOS, MANDA Y FIRMA”; VI), que, contra la decisión últimamente indicada, apelaron el Señor Nicolás Dájer y el Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís; VII), que el Tribunal Superior de Tierras señaló su audiencia del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las once horas de la mañana para conocer de las apelaciones mencionadas inmediatamente arriba; VIII), que, en dicha audiencia, el abogado que representaba al Señor Alejandro Chabebe concluyó así: “Honorable Tribunal Superior de Tierras adjudique a su favor los solares reclamados en la forma en que han sido formuladas sus reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras, a reservas de depositar en un plazo que yo suplico al Honorable Tribunal Superior fije en 20 días para replicar los alegatos en que apoya el señor Nicolás Dájer su apelación”; IX), que las conclusiones ante el Juez del Nuevo Juicio a que se hace referencia en las que quedan transcritas fueron las siguientes: “Por las razones expuestas, por las que se agreguen en el escrito de alegatos y en cualesquiera otros ulteriores y las demás que tengáis a bien agregar al estudiar el caso el Señor ALEJANDRO CHABEBE, mayor de

edad, casado con la Señora ADELA ACRA, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad personal No. 10796, serie 56, expedida el 2 de Enero de 1933, tiene el honor de suplicaros:— PRIMERO: ordenar el registro del solar No. 7 de la manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la común de San Francisco de Macorís, a su favor, disponiendo: a) que se debe declarar y se declare que dicho solar tiene por el lado correspondiente a la Calle "San Francisco", de la Ciudad de San Francisco de Macorís, o sea, por su lado Oeste 13 metros con 32 centímetros, o sean 15.93 varas castellanas, incluyendo en la extensión expresada los 15 centímetros (6 pulgadas) de propiedad del Señor Don MANUEL DE JESUS BONO; b) que se debe declarar y se declara que, en consecuencia de lo anterior, la pared o muro norteño del edificio del Señor ALEJANDRO CHABEBE no ocupa una faja de terreno de 21 centímetros (8 pulgadas) de su propiedad, que ocupa el Señor NICOLAS DAJER. Todo lo anterior, de conformidad con las medidas y especificaciones contenidas en el Plano levantado por el Agrimensor ENRIQUE CURIEL CASTILLO y sometido a la Dirección de Mensuras Catastrales, con su correspondiente informe, fechado a 7 de Noviembre de 1938;— SEGUNDO: declarar que el Señor ALEJANDRO CHABEBE edificó parte de su solar, reteniendo el Señor NICOLAS DAJER 21 centímetros (8 pulgadas) de propiedad del dicho Señor ALEJANDRO CHABEBE;— TERCERO: declarar que la pared o muro ya aludido fué construído en terreno del Señor ALEJANDRO CHABEBE, como consecuencia de que, por ese mismo lado, y dentro del solar No. 1 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Francisco de Macorís, 8 pulgadas (21 centímetros) pertenecen al Señor ALEJANDRO CHABEBE;— CUARTO: que, como consecuencia de cuanto se deja dicho las reclamaciones del Señor NICOLAS DAJER, reclamando terrenos, haciendo reservas y pretendiendo que la pared o muro norteño de la construcción del Señor ALEJANDRO CHABEBE es medianero, carece seriamente de fundamento, para lo cual basta a este

Tribunal cotejar los Planos de los solares Nos. 1 y 7 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Francisco de Macorís;— QUINTO: que el Señor ALEJANDRO CHABEBE, para facilitar la más rápida solución de la controversia que inició el Señor NICOLAS DAJER declara: que renuncia a la reclamación de los 21 centímetros (8 pulgadas) que tiene en el solar No. 1 expresado; y, SEXTO: finalmente, que mediante el pago correspondiente que haga el Señor NICOLAS DAJER, y para facilitar a éste, si lo desea, la construcción que proyecta, conviene en que el dicho Señor NICOLAS DAJER se arrime a la pared norteña del edificio construido en la parcela o solar No. 7; pero, de ninguna manera, aceptando la pared en referencia, como medianera.— San Francisco de Macorís, a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve”; X), que el abogado que representaba al Señor Dájer ante el Tribunal Superior de Tierras, concluyó en la audiencia de éste, del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en esta forma: “Honorable Magistrados: El señor Nicolás Dájer, de generales expuestas en el comienzo de este escrito, tiene el honor de solicitaros, por las razones que anteceden y cualesquiera otras que pueda hacer valer en escrito posterior, PRIMERO: Declarar sin efecto la decisión No. 3 de fecha quince de mayo del año en curso, dictada por el Licdo. Don M. A. Delgado Sosa, actuando como juez de nuevo juicio; SEGUNDO: Acojer en todas sus partes, obrando por contrario imperio, las conclusiones que produjo ante dicho Juez, las cuales se encuentran transcritas en la aludida decisión No. 3 del quince de mayo del año corriente”; XI), que las conclusiones ante el Juez del Nuevo Juicio, a las que arriba se hace referencia, y que parecen ser las mismas presentadas en etapas anteriores del asunto, fueron estas: “Por las razones expuestas, por las que se agreguen en el escrito de alegatos y en cualesquiera otros ulteriores y las demás que tengáis a bien agregar al estudiar el caso, el señor Nicolás Dájer, mayor de edad, casado con la señora Rafaela , comerciante, de este domicilio y residente en la ciudad de

San Francisco de Macorís, portador de la cédula de su identidad personal No. 10788, serie 56, expedida el 3 de enero de 1933, tiene el honor de suplicaros:— **PRIMERO:** ordenar el registro del solar No. 1 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la común de San Francisco de Macorís, a su favor, disponiendo: a) que se debe declarar y se declare que dicho solar tiene por el lado correspondiente a la calle "San Francisco", de la ciudad de San Francisco de Macorís, o sea, por su lado Oeste, OCHO METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS, equivalentes a las diez varas castellanas de que habla el título y conforme a posesión mantenida durante más de sesenta años, por sí y por sus causantes, medida que comienza partiendo del punto mismo donde se encontraba la esquina de la casa destruida por el incendio ocurrido en esta ciudad la noche del 28 al 29 de diciembre de 1937; por el lado correspondiente a la calle "Billini" de la misma ciudad, o sea el lado Norte, VEINTITRES METROS CON CATORCE CENTIMETROS, conforme, la misma posesión ya dicha; por el lado del fondo, o sea el lado Este, OCHO METROS CON QUINCE CENTIMETROS, según la misma posesión, y por el lado contiguo a la propiedad del Sr. Alejandro Chabebe, VEINTIDOS METROS CON NOVENTA Y UN CENTIMETROS conforme la misma posesión de más de sesenta años; b) que debe declarar y se declara que, en consecuencia de lo anterior, la pared o muro norteño del edificio del Sr. Alejandro Chabebe ocupa una faja de terreno que corresponde al solar del Sr. Dájer, en el curso de toda su extensión, y que comienza con la anchura de TREINTA Y TRES CENTIMETROS por el lado de la calle "San Francisco", para terminar, en su fondo, con la de VEINTIDOS CENTIMETROS. Todo lo anterior, de conformidad con las medidas y especificaciones contenidas en el plano levantado por el Agrimensor H. E. Ariza y sometido a la Dirección de Mensuras Catastrales, con su correspondiente informe, fechado a 12 de agosto de 1938;— **SEGUNDO:** declarar que el Sr. Alejandro Chabebe edificó sobre parte del solar del Sr. Dájer a sabiendas de que lo hacía fuera de los límites de lo

suyo;— **TERCERO:** declarar, finalmente, que la pared o muro ya añudido queda sometida a las prescripciones del art. 555 del Código Civil, y **CUARTO:** darle acta de que él, Nicolás Dájer, hace formal reserva de cuantos derechos le acuerda la ley, para ejercitarlos luego, por los daños que le ha irrogado el proceder del Sr. Alejandro Chabebe.— San Francisco de Macorís, a 25 de Enero de 1939”; y que, en nuevo escrito de conclusiones, el mismo representante del Señor Dájer expresó esto otro en el primer grado de jurisdicción: “**POR TANTO,** el Sr. Dájer os somete, Hon. Juez de Jurisdicción Original, las conclusiones leídas en la audiencia del 10 de Febrero del año en curso, las cuales ratifica en todas sus partes, ampliándolas tan sólo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 555 del Código Civil a la parte del edificio del Sr. Chabebe que ocupa la faja de terreno de su solar, ya descrita, para la concesión del plazo y la reserva, de parte del Tribunal de Tierras de hacer por sí mismo que se ejecuten sus disposiciones, en el caso de que no fuesen cumplidas voluntariamente por dicho Chabebe; y ampliándolas, además, en cuanto a la declaración de que no acepta sino con absoluta reserva las notas taquigráficas, las cuales, a su juicio, contienen errores y omisiones”; XII), que en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, también presentó conclusiones —que no se copian, por ser extrañas al presente recurso— el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; XIII), que el Tribunal a quo concedió plazos para que pudieran replicar y contrarreplicar las partes, las cuales no hicieron uso de la facultad que así se les otorgaba; XIV), que, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar; XV), que el Tribunal Superior de Tierras estableció, acerca del asunto, los hechos siguientes: “a)— que el Poder Ejecutivo concedió al Honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de Febrero de 1875, el derecho de vender veinte de los solares pertenecientes a dicha común;

b)— que el Honorable Ayuntamiento de la mencionada común acordó en sesión celebrada en fecha 5 de Noviembre de ese mismo año: “Que se efectúe la venta a razón de dos pesos varas castellanas; que se dé de fondo a los solares de esquina las mismas varas que tengan de frente; y a los solares de centro el fondo que se le reconozca hasta hoy, todo sin perjuicio de terceros; que los que deseen extender el fondo de sus solares habiendo localidad, paguen también a dos pesos las varas que quieran comprar”; c)— Que el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, vendió a Buenaventura Grullón en fecha 28 de Abril de 1876 “un solar de los de la Común, que radica en la calle San Francisco, ocupando una casa marcada con el No. 50, el cual consta de veinte y seis varas de frente y cuarenta y una de fondo, colindando por el Norte con la calle del Mango, al Sur, con la señora Leonarda García, al Este, con una casa del mismo comprador, y al Oeste, con la misma calle de “San Fco.”, cuya venta verificamos por la cantidad de OCHENTA Y DOS PESOS fuertes valor de veinte y seis varas que corresponden de fondo a dicho solar y quince varas más que para extenderlo ha querido comprar además el interesado”; ch)— Que el 3 de Septiembre de 1899, Buenaventura Grullón vendió a Manuel de Jesús Bonó hijo, las 15 varas que había comprado en exceso del solar de 26 varas de frente, por 26 de fondo, junto con la casa y el solar que tenía hacia el límite Este; d)— que Juan J. Grullón compró a Buenaventura Grullón en fecha 2 de Marzo de 1914, el solar de 26 varas de frente con 26 varas de fondo, con la casa marcada con el No. 50; e)— que Juan J. Grullón y sus hijos, después de fallecida la esposa común en bienes, transfirieron, por transacción debidamente legalizada, a Serafín Abreu, el Solar de 26 varas castellanas de frente (calle San Francisco), por 26 varas castellanas de fondo, con sus construcciones; f)— Que en fecha 31 de Enero de 1927, Serafín Abreu vendió a Chabebe Hermanos y Nicolás Dájer, la mencionada propiedad; g)— Que el 22 de Agosto del año 1927, los Hermanos Chabebe y Nicolás Dájer, convinieron por acto bajo firma privada, lo siguiente: “En la Ciu-

dad de San Francisco de Macorís, a los 22 días del mes de Agosto de 1927, los Srs. Hermanos Chabebe, del comercio i domicilio de esta ciudad, de una parte, i el Sr. Nicolás Dájer, también de la misma profesión i domicilio de la otra, han concertado el siguiente acto de partición mediante las formas i maneras expresadas a continuación:— Entre ambos contratantes compraron en esta población un solar i casa de la propiedad del Sr. Serafín Abreu, calle San Francisco, esquina Billini con 26 vas. de frente con su fondo correspondiente según escritura al efecto.— Para los efectos de la compra ambas partes tomaron a préstamo la cantidad de \$8.000 a Baduí M. Dumit & Co., de Santiago, dejando el inmueble en garantía más una Casa propiedad de los Srs. Hermanos Chabebe, i aún adeudan la suma, i hecha esta aclaración dichas partes convienen la siguiente partición: A)—Dividen la Casa i solar en 2 partes, una que contiene 10 varas castellanos de frente calle San Francisco Esquina Billini, con todo el fondo correspondiente que en lo adelante pasa a ser propiedad exclusiva del Sr. Nicolás Dájer, de una parte, i las 16 varas castellanas restantes frente dicha calle San Francisco con todo su fondo. de otra parte, pasa a ser de propiedad exclusiva de los dichos Hermanos Chabebe.— B)— El Sr. Dájer se obliga a pagar a los señores Hermanos Chabebe la cantidad de \$1150 con un pagaré a la orden librado a favor de ellos por dicha cantidad i pagadero a 2 meses de esta fecha.— C)— Cada parte para cancelar el dicho crédito hipotecario debe entregar \$4.000 con más la mitad de los gastos de cancelación i mientras perdure el crédito o parte de él, la totalidad del inmueble dividido queda afectado al expresado crédito hipotecario, con la condición, que el primer pago de \$4,000 servirá para la cancelación de la hipoteca sobre la casa de los Hermanos Chabebe, i por el restante seguirá la hipoteca sobre el inmueble en partición.— Además tienen convenido que si van a fabricar de Mampostería o de concreto sobre la línea divisoria o que divide el inmueble por este contrato, se cojerá la mitad del terreno de cada parte del espacio que ocupe la pared i ésta será levantada al costo de am-

bas partes también por mitad, cualquiera que sea la parte que fabrique primero.— Hecho de buena fé i en duplicado en esta ciudad de San Francisco de Macorís, hoy día de la fecha ut-supra”; h)— Que la noche del 27 al 28 de Diciembre de 1937, se produjo un incendio, que destruyó la parte de la casa de Chabebe, la de Dájer i la casa de Bonó hijo, que antes había sido de Saturnina de la Rosa; i)— Que días después del suceso mencionado, o sea, exactamente, el día 31 de Diciembre de 1937, Nicolás Dájer se dirigió al Honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, en la siguiente forma:— “Señores:— Confirmonos mi carta de fecha 31 de Diciembre ppdo. en la cual les pedía la apropiación de algunos centímetros de terrenos que aparecen de más en la medida de mi solar de la calle Billini esquina San Francisco, lo que espero me será concedido. La cantidad fija de terreno es de OCHENTISIETE CENTIMETROS, resultado de las medidas hechas recientemente i comparadas con el Catastro de la Ciudad.— También solicito de esa H. Corporación que me sean apropiados, también, la cantidad de UN METRO NOVENTINUEVE CENTIMETROS que según las medidas del Catastro están a favor del Ayuntamiento, i cuya cantidad he estado ocupando durante once años consecutivos, teniendo en ese terreno un sumidero i la medianía del Sr. M. de J. Bonó, colindante de mi propiedad. Se sobreentiende, que lo que solicito es la cantidad justa que ocupaba mi propiedad.— En la confianza de que me será concedido lo que pido teniendo en cuenta que es justa mi petición por ser colindante en ambos lados, les anticipo las gracias i me reitero de Vds. muy atentamente (Fdo.) Nicolás Dájer”; XVI), que también establece el Tribunal a quo lo que de este modo expresa: “**CONSL. DERANDO:** QUE el señor Chabebe solicitó del señor Julio Domínguez, quien desempeñaba el cargo de Ingeniero Municipal, que le diera la alineación correspondiente, a fin de fabricar en lo que era de su propiedad; QUE el mencionado Ingeniero Domínguez dice a este respecto lo siguiente: “Que el día que dí la alineación para la construcción de la casa de mampostería del señor Alejandro Chabebe en la ca-

lle "San Francisco" de esta ciudad para lo que fué solicitado por el señor Chabebe, en mi presencia i con mi ayuda quedó establecida i aceptada por los señores Dájer i Chabebe la línea limítrofe que ocupaban al producirse el incendio que destruyó la edificación de la propiedad de dichos señores i que quedó marcada la línea de construcción para el edificio del Sr. Chabebe así: para la zapata 24" i para la pared 12" en forma tal que 12" i 6" quedaban en terreno del Señor Chabebe".— **CONSIDERANDO: QUE** Alejandro Chabebe alega en su carta dirigida al Honorable Ayuntamiento mencionado, que "la línea que le fué señalada por el Ingeniero Domínguez en el frente de la calle "San Fco.", a pesar de que su título de propiedad reza 16 varas, se me perjudicó con diez i ocho pulgadas, alegando que yo me debía someter a los límites aparentes de mi anterior ocupación"; agregando, además, "que esa línea demarcada en esta forma me ha perjudicado con 18 pulgadas en el frente i han sido endosadas al propietario colindante, lo que he aceptado para demostrar un espíritu conciliador";— **CONSIDERANDO: QUE** pocos días después de dar el Ingeniero Domínguez la alineación mencionada, comenzó Alejandro Chabebe la construcción de su edificio, comunicando el mencionado señor Chabebe el 25 de Enero de 1938, a Dájer, los datos concernientes al costo de la pared medianera, para dar así cumplimiento al contrato celebrado entre estos dos señores i solicitando de Dájer que para completar los términos del contrato arriba aludido, se solicita la provisión por parte de Ud. de los doscientos veinte i tres pesos con veinticinco centavos (\$223,25), moneda americana, equivalentes al cincuenta por ciento (50%), del costo del muro divisorio de nuestras propiedades"; **QUE** Dájer manifestó su inconformidad con la liquidación del costo de la pared medianera, en carta del 2 de Febrero del mismo año; **QUE** a esta carta contestó Chabebe, diciendo que cobraba esa suma de conformidad con lo antes convenido, manifestando a la vez que "no soy amigo de litigio", concluyendo en la forma siguiente: "Me atengo en absoluto al contrato que firmamos el 22 de Agosto de 1927"; agregan-

do además en su carta del 18 del mismo mes:— Cuál era el inmueble que se dividía hasta el fondo? No era el mismo que hoy tengo en fábrica? A qué se obligaban las partes para dividir ese inmueble? El contrato responde: Se cojerá la mitad del terreno de cada parte del espacio que ocupe la pared i ésta será levantada al costo de ambas partes”;—

CONSIDERANDO: QUE en fecha 23 de abril de 1938, el señor Dájer notificó a Chabebe un acto por el cual le confirmaba sus cartas del 2 i 12 de Febrero de ese año, relativas a la pared medianera, i le hacía saber que ocho días más tarde comenzaría la construcción de su edificio, para lo cual haría uso de su derecho de medianería en toda la extensión de la pared afectada a tal derecho, i hasta las alturas que en dicho acto determinaban; ponía a su disposición el 50% del costo de dicha pared, calculado según nota del constructor de la misma, más los intereses legales desde el 25 de enero anterior hasta la fecha del acto; le hacía responsable de cualquier hecho que obstaculizase la construcción que iba a comenzar, i, finalmente, “habiendo ocupado el Señor Chabebe cinco pulgadas por el frente en exceso de las seis de la pared medianera, hacía las más formales reservas”; QUE en fecha 30 de abril de 1938, el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, dirigió una carta a Dájer que dice así: “Se le participa que el Honorable Ayuntamiento no puede venderle a Ud. ni a nadie las pulgadas de terreno que forman las líneas de las calles San Francisco i Billini, tal i como lo propuso Ud., porque esa porción es complemento de su solar i desde ese punto es que Ud. tiene que comprender su construcción el día que fuere a fabricar”;— **CONSIDERANDO:** QUE los solares 1 i 7 de la Manzana No. 106 del Distrito Catastral No. 1 de la común de San Francisco de Macorís, son reclamados, el primero por Nicolás Dájer, quien, además del solar, reclama una faja de treinta i tres centímetros de ancho, en su frente a la calle San Francisco, por todo su fondo, terminando con un ancho de 22 centímetros, faja ésta que, según el reclamante, está incluída en el solar No. 7, i que está comprendida por la pared Norte del edificio; QUE el Solar

No. 7 ha sido reclamado por Alejandro Chabebe, quien alega que no ha ocupado parte alguna de la propiedad de Dájer, sino parte de su solar;— **CONSIDERANDO:** QUE además de estos reclamantes, también lo es de un metro noventa i nueve centímetros, el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís; XVII), que el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, objeto del presente recurso, es el que a continuación se transcribe: **"FALLA:**— 1o.— QUE debe rechazar i rechaza, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por Nicolás Dájer, i por Lorenzo Alvarez, en representación de la común de San Francisco de Macorís.— 2o.— QUE debe confirmar i confirma, la Decisión No. 3 (tres), de fecha 15 de Mayo de 1941, rendida por el Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 de la común de San Francisco de Macorís, Solares Nos. 1 i 7' de la Manzana No. 106, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se leerá así:— a)— QUE debe ordenar i ordena el registro del derecho de propiedad sobre el **SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA No. 106 (CIENTO SEIS)** del Distrito Catastral No. 1 (uno) de la común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, conforme al plano catastral modificado en la forma como se indica en el antepenúltimo Considerando de esta Decisión, a favor del señor **Nicolás Dájer**, mayor de edad, dominicano, comerciante, casado con **Rafaela Dájer de Dájer**, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís;— b)— QUE debe ordenar i ordena que sobre el Solar No. 1, preindicado, sea inscrita una hipoteca, en primer rango, por la suma de \$10.500.00, moneda corriente, e interés al 12% anual, pagadero mensualmente, a favor del señor **Baduí Mansur Dumit**, mayor de edad, libanés, viudo, propietario, domiciliado i residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;— c)— QUE debe ordenar i ordena el registro del derecho de propiedad sobre el **SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA No. 106 (CIENTO SEIS)**, con sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería i con-

creto i anexidades, de conformidad con el plano catastral, en el cual se hará constar que son medianeras en toda su extensión las paredes que separan a este solar, por el Norte, del Solar No. 1, i por el Sur, del Solar que tiene esta leyenda "Manuel de Js. Bonó", a favor del señor ALEJANDRO CHABEBE, mayor de edad, dominicano, casado con Adela Acra de Chabebe, propietario comerciante, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís;— d)— QUE debe declarar i declara que la pared medianera que separa el Solar No. 1 del Solar No. 7 en toda su extensión i altura, habiendo sido hecha por el señor Alejandro Chabebe, el señor Nicolás Dájer debe abonarle la mitad de su costo, previo entendido entre ellos, o fijándose dicho valor por peritos que ellos mismos designen de común acuerdo o en caso de no avenirse a este respecto, por los que designen el Tribunal; quedando autorizado el señor Dájer, tan pronto como pague al señor Chabebe ese costo, a usar la pared en su frente, altura i extensión, de acuerdo con la facultad que el derecho de medianería le confiere;— e)— QUE debe dar i dá acta en favor del señor Nicolás Dájer, tanto de la renuncia hecha en su favor por el señor Alejandro Chabebe de la cantidad de terreno que de su solar pueda estar comprendida dentro del solar de aquél, como asimismo de la reserva de derecho que el primero hace para ejercerla, si hubiere lugar a ello, en su oportunidad, por los daños que alega haberle irrogado el proceder con él del señor Alejandro Chabebe.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista i aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma”;

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de su recurso, los siguientes: “1o., violación del artículo 1134 del Código Civil y, con ella, la del principio según el cual las partes tienen el derecho de convenir la re-

solución de los contratos que las ligan; 2o., violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, a) en cuanto la aludida decisión "ha pronunciado sobre cosas no pedidas", y b), en cuanto existen en las mismas disposiciones contrarias, y 3o., violación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras, y falta de base legal, en cuanto no dice, en su decisión, qué hechos ni qué principios jurídicos o textos legales le sirvieron de fundamento para declarar la existencia de una medianería revocada por las partes, y para dar acta de un hecho imaginario, sin que le fuera pedida por el supuesto beneficiario de la misma";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante expresa lo siguiente: "A contar de la notificación que hizo el señor Chabebe al señor Dájer el 3 de mayo de 1938 —ver n. 8 de la exposición de hechos de este escrito— uno y otro consideraron definitivamente disuelta la convención contenida en el acto del 22 de agosto de 1927, relativa a la medianería de la pared que debía dividir sus dos solares. Este mutuo acuerdo lo evidencia, de manera que no deja lugar a dudas, la lectura de las conclusiones de las partes ante el Tribunal de Tierras durante todo el curso de la discusión que han sostenido allí. No sólo dejaron de mencionar esa convención de medianería, en sus pedimentos, para derivar de ella las consecuencias legales que debía producir, sino que, al formular dichas conclusiones, consideraron descartada aquella medianería como solución del caso debatido: el señor Chabebe negó su existencia de manera expresa; el señor Dájer no la tuvo más en cuenta, desde la fecha de aquella notificación. La convención había quedado definitivamente disuelta"; que, a lo dicho, agrega el intimante en referencia, que el Tribunal a quo, al dar como base a su fallo, en cuanto este es impugnado ahora, un contrato que ambas partes habían revocado, violó el artículo 1134 del Código Civil, pasando por encima de la voluntad de las partes;

Considerando, sin embargo, que el examen del fallo del Tribunal Superior a quo, así como el del Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso como juez del nue-

no juicio, ponen de manifiesto que ninguno de los dos litigantes actuales expresó en sus conclusiones que considerara revocado el convenio que celebraron el veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete, el cual figuraba en el expediente, depositado por una de las partes; que ninguna de éstas impugnó la veracidad de dicho convenio; que de lo que se trataba era de que cada una de las dos partes pretendía que la otra había ocupado una porción de solar que pertenecía a su contra-parte, y que, consecuentemente, la pared en discusión se encontraba, según Chabebe, edificada totalmente sobre el terreno de éste; y según Dájer, en la zona que al último correspondía; esto es, que ambos alegaban, nó que el convenio en referencia estuviese revocado, sino que no era aplicable a la repetida pared, por la ubicación de ella; y

Considerando, que los artículos 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras obligaban al Tribunal a quo a resolver sobre "todos los intereses encontrados" y a decidir, lo que fuera procedente, acerca de la propiedad de la pared que estaba edificada antes del nacimiento del litigio, pues no podía, legalmente, excluir del saneamiento tal mejora; que al haber establecido, el Tribunal a quo, que la pared había sido construída de la manera prevista en el convenio del veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete, dicho Tribunal actuó correctamente al aplicarle la cláusula que a ello concernía, en el convenio mencionado, cuya existencia no era discutida, sin que fuera necesario que alguna de las partes le pidiera, expresamente, que así lo hiciera, ya que lo no permitido por la ley era dejar de completar el saneamiento; que, en tales condiciones, lo que en la especie se hizo fué, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70, y en otras prescripciones, de la Ley de Registro de Tierras, interpretar los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos, en uso de las facultades que corresponden a los jueces del fondo; que ante los efectos jurídicos que ya había producido el contrato de mil novecientos veintisiete y ante la imposibilidad legal de presumir sin base, que alguna de las partes hubiese renun-

ciado a los beneficios adquiridos por efecto de dicho contrato, este tenía que ser aplicado; que, por todo lo dicho, en la decisión atacada no se incurrió en los vicios señalados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el cual se alega que en la sentencia impugnada se incurrió en la "violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, a), en cuanto la decisión recurrida **ha pronunciado sobre cosas no pedidas**, y b) en cuanto existen en ella disposiciones contrarias": que la parte intimada inicia sus refutaciones a este medio, expresando que "en principio, las violaciones legales propuestas por el intimante en este segundo medio, escapan al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación por haber instituido la ley una vía especial y extraordinaria, (**Revisión civil**) para su conocimiento y fallo"; pero

Considerando, que tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, la circunstancia de que los fallos del Tribunal Superior de Tierras no puedan ser impugnados por vía de revisión civil, por no haber sido instituido dicho recurso para tales fallos, ni poder colegirse, de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras ni de ninguna otra ley, que la mencionada vía pueda ser seguida en esta materia, obliga a aceptar que, cuando en una sentencia, de las aludidas, se incurra en alguno de los vicios señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que en realidad constituyen una violación de la ley —como el pronunciar sobre cosas no pedidas o el contener disposiciones contrarias, cosas que el intimante pretende ocurren en la especie—, tales hipotéticos vicios son alegables en casación, para los efectos consiguientes; que, por lo tanto, deben ser rechazados las pretensiones del intimado que tiendan a aducir la inadmisibilidad del medio del que se trata;

Considerando, acerca del fondo del medio segundo en referencia: que el intimante expresa, en este aspecto de su recurso, que "al confirmar la decisión del juez de nuevo juicio —cuyo dispositivo redacta en forma distinta— el

Tribunal Superior de Tierras **pronuncia sobre una medianería que nadie pidió**, y repite este mismo vicio dando acta al señor Dájer, **sin que éste se la pidiera**, “de la renuncia hecha en su favor por el señor Alejandro Chabebe de la cantidad de terreno que de su solar pueda estar comprendida dentro del solar de aquél”; más,

Considerando, que en cuanto al punto señalado arriba con la letra **a**, lo que ha sido establecido al rechazar el primer medio, conduce a rechazar, igualmente, en el aspecto del cual ahora se trata, el medio segundo; que a ello puede agregarse que, en realidad, cada una de las partes pretendía, ante el Tribunal Superior de Tierras, al repetir sus conclusiones de jurisdicción original, que se le reconociesen derechos de absoluta propiedad sobre el terreno ocupado por la pared construída, por Chabebe, lo que hubiera conllevado, también, derechos acerca de la pared aludida; que el Tribunal **a quo**, al situar la línea divisoria en la forma en que estableció la habían convenido las partes con anterioridad a su litis, lo que conllevaba el establecimiento de que la mitad de la pared ocupaba el terreno del uno, y la otra mitad, el terreno del otro, lo que hizo no fué decidir sobre lo no pedido, y sí acoger parcialmente, y rechazar en cuanto al resto, los pedimentos de cada parte sobre este punto; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado en cuanto a lo que se ha venido examinando;

Considerando, respecto de lo que, en el segundo medio, señala con la letra **b** el intimante: que la decisión impugnada expresa en el párrafo de su dispositivo al cual, en esta parte de su recurso, se refiere el Señor Dájer, lo siguiente: “e)— **QUE** debe dar i dá acta en favor del señor Nicolás Dájer, tanto de la renuncia hecha en su favor por el señor Alejandro Chabebe de la cantidad de terreno que de su solar pueda estar comprendida dentro del solar de aquél, como asimismo de la reserva de derecho que el primero hace para ejercerla, si hubiere lugar a ello, en su oportunidad, por los daños que alega haberle irrogado el proceder con él del señor Alejandro Chabebe”; y

Considerando, que, una vez que en los párrafos an-

teriores del mismo dispositivo quedó precisado, sin lugar a dudas, cuáles derechos eran reconocidos a cada una de las partes, la circunstancia de que se diera acta, a Dájer, de declaraciones hechas por su contraparte, no alteraban lo ya decidido definitivamente por el Tribunal a quo; que aún cuando lo declarado por Chabebe, de lo cual se daba acta a Dájer, fuere incompatible con la extensión de los derechos que fueron reconocidos al último, la dación de acta en referencia, aunque fuera hecha sin una innecesaria petición de Dájer, no perjudicaba a éste, el cual, por ello, carece de interés para impugnarlo; que, por tal falta de interés, el segundo medio debe ser rechazado en lo que al punto que se ha señalado concierne;

Considerando, que habiéndose evidenciado la falta de fundamento del segundo medio, en todos sus aspectos, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio tercero y último: que lo alegado por la parte intimante, en este aspecto de su recurso, es lo que sigue: **TERCER MEDIO: Violación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras, y falta de base legal, en cuanto el Tribunal Superior ni el juez de nuevo juicio —cuyos motivos adopta dicho tribunal— no dicen en sus decisiones, qué hechos ni qué principios jurídicos o textos legales les sirvieron de fundamento para declarar la existencia de una convención revocada por las partes y para dar acta de un hecho imaginario, sin que ésta le fuera pedida por el supuesto beneficiario de la misma.** El Tribunal de Tierras, en sus dos jurisdicciones, se refiere al contrato del 22 de agosto de 1927, para deducir, de él la convención relativa a la medianería, y menciona, por otra parte, la declaración del señor Chabebe según la cual renuncia éste al supuesto derecho sobre la propiedad de unas tareas de terreno que sólo han podido existir en su imaginación. Pero eso no bastaba: estaba obligado a decir qué hechos y qué principios jurídicos o textos legales lo autorizaban a darle vigencia a una convención revocada por las partes, así como a indicar en virtud de qué decidió dar acta de un hecho, en favor del señor Nico-

lás Dájer, sin que éste se la pidiera, sin que pudiera pedírsela, puesto que ello hubiera equivalido al desconocimiento de sus propios derechos sobre una parte del terreno ocupado por la pared erróneamente declarada medianera. Y como el Tribunal de Tierras, en ninguna de sus jurisdicciones, ha dicho nada sobre estos dos puntos por él decididos, es indudable que incurrió en los vicios apuntados en la enunciación de este medio”;

Considerando, sin embargo, que lo que ha sido establecido en las consideraciones, del presente fallo, concernientes a los dos medios anteriores, es aplicable a este tercer medio; que el Tribunal a quo presenta, en su fallo, y el de primer grado cuyas bases adopta, motivos de hecho y de derecho que bastan para fundamentarlo, uniéndolos, a los que, derivándolos de los mismos hechos expuestos, ha suplido, en las consideraciones precedentes, la Suprema Corte de Justicia, la cual ha tenido, así, todos los elementos necesarios para ejercer su poder de verificación; que, como consecuencia de lo dicho el tercero y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los demás;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Nicolás Dájer, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor de los Licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso Sánchez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firma-

da, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así **“FALLA:— PRIMERO:** que debe declarar y **DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Pichardo y Bienvenido Rojas, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de San Francisco de Macorís, de fecha doce del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, que los condenó al pago de una multa de un peso, cada uno, y otras reparaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia en provecho de la Parte Civil constituida, señor J. René Rodríguez y al pago de las costas; **SEGUNDO:** que debe revocar y **REVOCA** parcialmente dicha sentencia y obrando

da, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así **"FALLA:— PRIMERO:** que debe declarar y **DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Pichardo y Bienvenido Rojas, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de San Francisco de Macorís, de fecha doce del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, que los condenó al pago de una multa de un peso, cada uno, y otras reparaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia en provecho de la Parte Civil constituida, señor J. René Rodríguez y al pago de las costas; **SEGUNDO:** que debe revocar y **REVOCA** parcialmente dicha sentencia y obrando

por propia autoridad, debe declarar y DECLARA no culpable a los recurrentes Luis Pichardo y Bienvenido Rojas, por no haber cometido delito ni contravención de policía y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: que debe condenar y CONDENA al señor J. René Rodríguez, Parte Civil constituida, al pago de las dos terceras partes de las costas, declarándolas compensadas en lo que concierne a la otra tercera parte, por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones; y, CUARTO:— que debe declarar y DECLARA que este Tribunal Correccional es incompetente, en razón de la materia, para decidir acerca de las reparaciones civiles solicitadas por la Parte Civil constituida contra los recurrentes, y reenvía, de oficio, a las partes por ante quien sea de derecho”;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría del mencionado tribunal, en fecha dieciseis de febrero de' año mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, apartado 2, de la Constitución; 1 de la Ley 1456 de Sanidad, del 6 de enero de 1938; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada con el presente recurso consta, esencialmente, lo que sigue: a) que el seis de enero del año mil novecientos cuarenta y tres el señor J. René Rodríguez presentó “formal querrela en su calidad de rematante del Mercado Público de esta ciudad, contra el nombrado Luis Pichardo, domiciliado y residente en esta ciudad, por el hecho de éste introductor a esta ciudad, procedente de Ciudad Trujillo, sententincinco quintales de frijoles, negándose éste a pagar el impuesto correspondiente, que establece el pliego de condiciones en

sus artículos 3 y 4 que rige, para el presente año 1943, y amparado por la ordenanza municipal de fecha 17 de noviembre del año mil novecientos treinta y seis"; b) que en fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres dicho señor J. René Rodríguez presentó querrela contra Bienvenido Rojas por el hecho de "introducir los efectos siguientes, desde La Vega a esta ciudad: ochocientos ochenta quilos de frijoles, seis sacos de cebollas con cuatrocientos kilos, ocho sacos de papas con seiscientos veinte quilos, negándose éste a pagar el impuesto correspondiente, de acuerdo como establece el pliego de condiciones en sus artículos 3 y 4 que rige, para el presente año mil novecientos cuarenta y tres, y amparado por la ordenanza municipal de fecha 17 del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis"; c) que, sometido el caso a la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, ésta dictó en fecha doce de enero del año mil novecientos cuarenta y tres una sentencia por la cual condenó a los inculpados Luis Pichardo, Lorenzo Pichardo y Bienvenido Rojas: al pago de una multa de un peso cada uno, por violación del prealudido pliego de condiciones; al pago de los impuestos correspondientes; al pago de \$7.00, \$1.00 y \$5.00, respectivamente, en beneficio de la parte civil, "por el daño que la tardanza en el pago del impuesto correspondiente pudo causar a dicho querellante"; y al pago de los costos; d) que los inculpados Luis Pichardo y Bienvenido Rojas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada; e) que sobre ese recurso estatuyó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se halla transcrito anteriormente;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte lo ha sido, según lo expresa el acta correspondiente, por considerar que se ha hecho "una errada apreciación de los hechos y una mala ampliación de la ley"; que, al tener dicho recurso, en razón de la forma en que ha sido interpuesto, un al-

cance general, y poder favorecer, en consecuencia, a los inculpados, procede examinar los dos puntos esenciales decididos en la sentencia impugnada: el uno, relativo a la absolución de los apelantes, los inculpados Pichardo y Rojas; el otro, relativo a la compensación de las costas entre dichos inculpados y la parte civil;

En cuanto a la absolución de los inculpados Pichardo y Rojas:

Considerando, que la sentencia ahora impugnada enuncia que el hecho por el cual fueron juzgados y condenados por la Alcaldía de San Francisco de Macorís los inculpados Luis Pichardo y Bienvenido Rojas fué el de haber introducido a la ciudad varios efectos de los enumerados en el Art. 3 del Pliego de Condiciones redactado por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en fecha 3 de diciembre de 1942, para regir durante el año 1943, en lo que respecta al provento denominado "Mercado Público", haciendo llevar dichos efectos "directamente a sus respectivos comercios de provisiones" (los cuales no se encuentran dentro del Mercado Público) "para ser allí detallados, violando así tanto el Art. 4 del Pliego de Condiciones como los arts. 1 y 3 del mencionado Pliego"; que, enuncia así mismo la sentencia, "al no tener ninguna sanción expresa las infracciones a la referida disposición municipal, la sanción principal aplicada", por la citada Alcaldía, "fué una multa de un peso a cada contraventor, según el inciso 21 del art. 471 del Libro IV del Código Penal, por aplicación del principio general establecido en el artículo 486 del mismo Código Penal";

Considerando, que, de acuerdo con lo que también enuncia la sentencia ahora impugnada, el artículo 4 del referido Pliego de Condiciones, el que, según lo expresa la misma sentencia, se encuentra "amparado por la ordenanza municipal de fecha 17 de noviembre de 1936", dice así: "se dispone con el fin de la mejor aplicación y el más eficaz control de las medidas sanitarias en ganantía de la salubridad pública, que todos los artículos y objetos compren-

didos en la tarifa sean llevados para su venta al Mercado Público”;

Considerando, que la materia a que se refiere el aludido artículo 4 del pliego de condiciones no es susceptible de recibir reglamentación alguna por parte de los ayuntamientos; que, en efecto, las medidas por medio de las cuales se tratara de hacer compulsiva la disposición contenida en el artículo 4 del Pliego de Condiciones a que viene haciéndose referencia, no podrían basarse sino en la atribución 2a. del artículo 32 de la Ley de Organización comunal, del 19 de marzo de 1923, que ponía al cuidado de los ayuntamientos: “Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes, y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto”; que esta disposición legal ha sido implícitamente derogada por la Ley 1456, de Sanidad, del 6 de enero de 1938, cuyo art. 1 pone los servicios de sanidad a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia (actualmente Sanidad y Asistencia Pública); que, en tal virtud, ha dejado de ser atribución de los ayuntamientos el reglamentar la materia a que se refiere el art. 4 del ya mencionado Pliego de Condiciones;

Considerando, que esta estipulación del prealudido Pliego de Condiciones, a la cual ampararía como se ha dicho, según lo enuncia la sentencia impugnada, la ordenanza municipal del 17 de noviembre de 1936, al limitar a un sitio determinado la venta de ciertos artículos de primera necesidad, es, a mayor abundamiento, nula de pleno derecho y no puede por consiguiente producir ningún efecto, por ser atentatoria al libre goce y ejercicio de los derechos individuales, expresamente consagrados por el art. 6 de la Constitución, entre los cuales figura la libertad del trabajo, una de cuyas formas es el ejercicio del comercio;

Considerando, que, la libertad del trabajo, en sus diversas manifestaciones, no podría ser reglamentada sino por la ley, y ello de acuerdo con lo que al efecto esté dispuesto en la Constitución, nunca por medio de disposicio-

nes municipales, a menos que un texto legal confiara esa facultad a los ayuntamientos;

Considerando, que corresponde a los tribunales del orden judicial el examinar la constitucionalidad y la legalidad de las ordenanzas y reglamentos municipales, cuando la validez de esos actos, como ha ocurrido en el presente caso, sea materia de controversia entre partes; que, como consecuencia necesaria de esa facultad, dichos tribunales se hallan en la obligación de declarar la invalidez de cualquiera disposición punitiva cuya inconstitucionalidad o ilegalidad hubieren comprobado; que, al revocar la sentencia apelada, en lo que se refiere a la imposición de la aludida pena, sobre el fundamento de que el hecho puesto a cargo de los inculpados Pichardo y Rojas no constituye una infracción, la sentencia ahora impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, debe ser rechazado, en este aspecto, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte;

En cuanto a la compensación de las costas entre los prevenidos y la parte civil;

Considerando, que, de acuerdo con el principio general enunciado en el art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia que absuelva al prevenido y por ese motivo declare la incompetencia del tribunal para conocer de las demandas de la parte civil, deberá condenar a ésta al pago de las costas, ya que dicha parte civil resultará ser en ese caso la parte sucumbiente; que, en la especie, los prevenidos Pichardo y Rojas, como ya se ha dicho, habían sido condenados por la Alcaldía a quo a una multa de un peso cada uno y al pago de una indemnización en provecho de la parte civil constituida; que, sobre su recurso de apelación, la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia apelada, y absolvió a dichos inculpados, por no haber cometido ningún hecho castigado penalmente; que, sin embargo, la sentencia de que se trata, en su ordinal tercero, condenó al señor J. René Rodríguez, parte civil, solamente "al pago de las dos terceras partes de las costas,

declarándolas compensadas en lo que concierne a la otra tercera parte, por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que todas las enunciaciones de la sentencia impugnada comprueban, contrariamente a lo que se afirma en dicho tercer ordinal, que los inculpados, únicos apelantes, triunfaron en todos los puntos sometidos en sus conclusiones en grado de apelación, puesto que, de una parte, la sentencia apelada fué revocada en cuanto impuso dicha pena a los recurrentes Pichardo y Rojas, y, de otra parte, la misma sentencia, por su ordinal cuarto, declara que el tribunal “es incompetente en razón de la materia, para decidir acerca de las reparaciones civiles solicitadas por la parte civil constituída contra los recurrentes, y reenvía, de oficio, a las partes, para ante quien sea de derecho”;

Considerando, que, por aplicación del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, y al no haber sucumbido los inculpados en ningún punto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte no pudo poner a cargo de dichos inculpados ninguna parte de las costas;

Considerando, que, por esas razones, en el ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada se ha incurrido en la violación del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, y por ese motivo debe ser casada, en cuanto a ese punto, la referida sentencia;

Por esos motivos: **primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, en lo que respecta a los ordinales 1o. y 2o.; **segundo**, casa la referida sentencia, en el punto decidido en su ordinal 3o.; **tercero**, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales; **cuarto**, declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Eug. A. Alvarez.

O

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

O

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charlie Mc-Farlane Farrand, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Número 33113, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 264, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charlie Mc-Farlane Farrand, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Número 33113, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 264, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará

después; y sobre el recurso incidental, también de casación que luego se dirá;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal de identidad Número 3726, Serie 1, renovada con el sello No. 156, abogado del recurrente principal ya mencionado, en el que se alegan las violaciones de la ley que en lo adelante serán especificadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal Número 1425, Serie 1, renovada con el sello No. 280, abogado del intimado, Señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula Número 13, Serie 26, renovada con el sello No. 57; memorial en que es presentado, por el intimado principal en referencia, un recurso incidental de casación contra el mismo fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante principal que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel de los Santos, portador de la cédula Número 3976, Serie 1, renovada con el sello No. 712, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada en lo principal, e intimante en lo incidental, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, modificados, el primero, por la Ley No. 1231 del 16 de diciembre 1929; 718 del Código de Procedimiento Civil; lo., 3 4, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, los dos últimos, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta

lo que es expresado en los siguientes **resultandos** de dicho fallo: “**RESULTANDO:** que, el día diecisiete de enero del año mil novecientos veinte y tres, según acto instrumentado por el Notario Público que fué de los del Distrito de Santo Domingo, Licenciado Rafael Castro Ruiz, Lottie María Farrand de Mc. Farlane, asistida y autorizada por su esposo Carlos Mc. Farlane, se declaró deudora de Ulises Alvino por la cantidad de seis mil pesos oro americano, que le había sido prestada por el término de un año; para el pago del cual, en principal e intereses al tipo legal de uno (1%) por ciento mensual, Lottie María Farrand de Mc. Farlane constituyó en garantía hipotecaria, “una casa baja fabricada de paredes y cubierta de vigas y ladrillos, fundada en suelo propio, situada en Ciudad Trujillo, en la esquina que forman las calles “Arzobispo Nouel” y “Duar-te” sus frentes al Norte y al Oeste, lindando por el Sur, con casa que fué de la sucesión de Mateo Velázquez, hoy de la sucesión Mejía, y por el Este, con otra que fué de Manuel Rueda hoy de la Vda. de Felipe Perdomo, con todos sus accesorios, anexidades y dependencias”, etc. y la cual hipoteca fué “**INSCRITA** en Santo Domingo el día 19 de Enero de 1923 en el libro letra O, folio 396 No. 211”, etc. etc. y, en dicho acto consta, además:— a) Una factura del dicho crédito hipotecario expedida el día “veintitres del mes de abril del año mil novecientos treinta y dos” por el dicho Notario Público, Licenciado Rafael Castro Ruiz, “para su inscripción en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia o su **reinscripción** a nombre del señor Ulises Alvino”.— “Inscrito en Santo Domingo, hoy día 25 de Abril de 1932, en el libro letra V. folio 35/36 No. 16”, etc.;— b) la constancia al margen de la inscripción del enunciado acto hipotecario, hecha por el Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo en fecha dieciseis de noviembre del año mil novecientos treintiocho, de que el dicho crédito hipotecario había sido atribuído “a la heredera Sta. Ermelinda Alvino” en la partición bajo firma privada de los bienes relictos del finado Ulises Alvino;— c) La constancia al márgen de la referida inscripción del dicho acto hipote-

carío, hecha por el Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo en fecha trece de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, de que "la señorita Ermelinda Alvino había traspasado y cedido todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden en este crédito a favor de la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A."; y d) La constancia al margen de la mencionada inscripción del dicho crédito hipotecario, hecha por el Conservador de Hipotecas de este Distrito de Santo Domingo en fecha diez de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, de "que la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A., ha traspasado todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden en este crédito en favor del señor Luis Aníbal Tejeda";— RESULTANDO: que, según acto instrumentado por el Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, Armando Pellerano Castro, el día nueve de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., había cedido y traspasado a Luis Aníbal Tejeda el ya enunciado crédito hipotecario, en principal e intereses, consentido por Lottie María Farrand de Mc-Farlane, etc.; RESULTANDO: que, según el "CERTIFICADO DE RESTO TITULO" expedido por el Notario Público Luis E. Pou Henríquez, de los del Distrito de Santo Domingo, dicho Notario Público certifica: "que como comprobante de un acto de venta pública subasta, pasado por ante mí en esta misma fecha, mediante el cual el señor Doctor don Francisco E. Benzo adquirió para el señor Generalísimo Doctor don Rafael Leonidas Trujillo Molina, un inmueble consistente en una casa y sus solares adyacentes, en la urbanización de esta ciudad denominada la Aguedita o Gascue, dejé en mi archivo un documento de donación que otorgó la señora doña Lottie Ferrand, en favor de su hijo Charlies Mc. Farlane y Farrand.— Tal documento, fué instrumentado por el Notario de este Distrito de Santo Domingo, Licenciado don Manuel A. Rivas G., en fecha once de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; y está marcado con el número setenta y cinco; el cual se transcribió en Santo Domingo, el mismo día once de Mayo del

citado año mil novecientos treinta y uno, bajo el número 31, folios 152|67, en el libro letra G.; y contiene otros inmuebles, además del que fué adjudicado al Generalísimo Trujillo Molina; los cuales han sido reservados expresamente, en provecho del citado Charles Mc. Farlane y Farrand, por su padre administrador legal, que lo es el señor don Carlos Mc. Farlane, quien actuó en su legítima representación.— El inmueble reservado es el siguiente: a saber: Una casa baja, fabricada de paredes, vigas y ladrillos, situada en esta ciudad, en la calle "Arzobispo Nouel", esquina a "Duarte", marcada con el número veintiocho con sus frente al Norte y al Oeste; y el solar en que está edificada, que es propio; y linda: por el Sur, con propiedad que fué de don Mateo Velázquez, hoy de José Gómez; y por el Este, con propiedad que fué de don Manuel Ruedas, actualmente de los Vicini; con todas sus anexidades, dependencias y acesorios.— Este inmueble perteneció a la donante, señora doña Lottie Farrand, por haberlo comprado a los señores doña Teresa Tejera y don Manuel Tejera Penson, en fecha veintiocho del mes de Febrero del año mil ochocientos noventa, por ante el que fué Notario de Santo Domingo, don Mariano Montolío y Ríos, según documento que dejó en su archivo el Notario Rivas G.", etc. etc.; RESULTANDO: que, el día veintisiete de abril del año mil novecientos treinta y nueve, por acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo", Luis Aníbal Tejeda notificó a Lottie María Farrand, que había adquirido en propiedad el crédito con garantía hipotecaria, de que se trata, consentido por élla en favor de Ulises Alvino, por cesión que le hiciera la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., según acto de fecha nueve de marzo del año mil novecientos treinta y nueve pasado por ante el Notario Público Armando Pellerano Castro, de los del Distrito de Santo Domingo, a quien le había sido cedido por Ermelinda Alvino a quien le fué atribuído en la partición de los bienes relictos por Ulises Alvino; con la advertencia de que debía pagar en manos de dicho Luis

Aníbal Tejeda el capital prestado y sus intereses, dándole copia en cabeza de este acto del crédito cedido, así como de las facturas de inscripción y reinscripción y de las menciones de las referidas transferencias;— RESULTANDO: que, el día nueve de abril del presente año mil novecientos cuarenta y dos, por acto instrumentado por el Ministerial Narciso Alonzo hijo, Luis Aníbal Tejeda, teniendo como abogado constituido al Licenciado Julio A. Cuello, notificó a Lottie María Farrand formal intimación de pagarle, en el término de treinta días, la cantidad de nueve mil cuatrocientos veinte pesos, (\$9.420.00) moneda de curso legal, monto del capital e intereses del ya enunciado crédito hipotecario;— RESULTANDO: que, el día diez del dicho mes de abril y según acto instrumentado por el mismo ministerial Narciso Alonzo hijo, Luis Aníbal Tejeda, teniendo como abogado constituido al Licenciado Julio A. Cuello, notificó a Carlos Mc. Farlane Farrand, “en virtud de lo que disponen los artículos 2166 y siguientes del Código Civil, y en ejecución del crédito con garantía hipotecaria consentido por la señora Lottie María Farrand en favor del finado Ulises Alvino...”, ya enunciado y de las transferencias del cual, se ha hecho mención precedentemente, formal intimación de pagarle, en el término de treinta días francos, “si no paga la señora Lottie María Farrand la misma suma intimada por mandamiento de pago notificado en fecha nueve del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) la suma de seis mil pesos, (\$6.000.00) moneda de curso legal, capital prestado más la suma de tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$3.420.00) moneda de curso legal, por concepto de cincuentisiete mensualidades (57) de los intereses al uno por ciento (1%) mensual, o sea en total la suma de nueve mil cuatrocientos veinte pesos (\$9.420.00) moneda de curso legal, cuyo crédito con garantía hipotecaria mencionado, grava el inmueble descrito que pertenece en la actualidad al dicho señor Carlos Mc. Farlane Farrand y en caso de no obtemperar al pago que se le intima por este acto, mi requeriente, en el mismo plazo estipulado de treinta (30) días francos, lo pone en mora

de abandonar el precitado inmueble, bajo expresas advertencias de que, si no paga o abandona, el requeriente Luis Aníbal Tejeda procederá al embargo real del inmueble afectado de las formalidades legales, sea vendido en pública licitación judicial en audiencia de pregonés que expresamente celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el producido de la venta imputado al pago del capital prestado, intereses vencidos, gastos y honorarios del procedimiento bajo toda clase de reservas"; RESULTANDO: que, el día veinte de Mayo del presente año mil novecientos cuarenta y dos, el ministerial Narciso Alonzo hijo, "provisto de un poder especial y privado que me fué otorgado en esta misma fecha por el señor Luis Aníbal Tejeda", procedió, según su acto o proceso verbal de esa misma fecha, a embargar, y en efecto embargó real y efectivamente, a requerimiento del dicho Luis Aníbal Tejeda, "el solar número uno (1), de la Manzana Número cuatrocientos ocho (408) del Distrito Catastral número uno (1), con sus mejoras, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, que es la casa de una sola planta, situada en esta ciudad, en la esquina sureste que forman las calles Duarte y Arzobispo Nouel, marcada con el número veintiocho (28) de esta última calle, con su frente al Norte en la calle Arzobispo Nouel, por donde mide 24 metros 22 centímetros de frente más o menos y otro frente al Oeste, en la calle Duarte, por donde mide 26 metros 70 centímetros más o menos, cuya casa está fabricada de mampostería y techada de vigas y ladrillos, con el solar en que está construída, que es propio y mide 756 metros 26 centímetros cuadrados de superficie, que se incluye en el presente embargo, dentro de los siguientes linderos: al Este Sucesores de Mercedes Calabreses y Rosa Calero Viuda Jiménez y al Sur propiedad de José E. Gómez, cuyo embargo real del inmueble descrito lo he realizado a requerimiento de Luis Aníbal Tejeda y en perjuicio de Lottie María Farrand, como deudora originaria y Carlos Mc. Farlane Farrand, tercero detentador del inmueble, a defecto de ambos de pagar la suma que les fué

intimada, indicada antes, o de abandonar el inmueble, el cual será vendido en audiencia pública de pregones que celebrará expresamente la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento de las formalidades legales; etc.;— RESULTANDO: que, ese mismo día, veinte de mayo del año en curso, el mismo ministerial Narciso Alonso hijo, actuando a requerimiento del embargante Luis Aníbal Tejeda, denunció ese embargo inmobiliario a Lottie María Farrand y Carlos Mc. Farlane Farrand;— RESULTANDO: que, el día treinta y ese mismo mes de mayo, el Licenciado Julio A. Cuello, en su dicha calidad, depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, el Pliego contentivo de las cargas, cláusulas y condiciones que regirían la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata;— RESULTANDO: que, ese mismo día, treinta de mayo del presente año, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, por su ordenanza dictada en ocasión de ese depósito, fijó la audiencia pública que celebraría ese Tribunal, en atribuciones civiles, el día dos del mes de julio de este mismo año, a las nueve horas de la mañana, a fines de la lectura y publicación de dicho pliego de cargas, cláusulas y condiciones;— RESULTANDO: que, el día tres del mes de junio del presente año, por acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonso hijo, Luis Aníbal Tejeda notificó a Lottie María Farrand y Carlos Mc. Farlane Farrand, en “sus calidades de parte embargada y tercero detentador, con denuncia y copia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo”, el depósito del enunciado pliego de cargas, cláusulas y condiciones, conforme a las cuales se procedería por ante el referido Tribunal a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata; con intimación a que tomaran conocimiento del dicho pliego y adujeran sus reparos, etc., etc.;— RESULTANDO, que, el día ocho de junio del año en curso, el Conservador de Hipotecas del

Distrito Judicial de Santo Domingo, certificó a pedimento del Licenciado Julio A. Cuello, certifico:— “Que en los archivos a nuestro cargo y en los libros destinados al asiento de gravámenes hipotecarios, en el término de los diez años que acuerda la Ley, contados a la presente fecha, sobre el inmueble arriba descrito (inmueble del que se trata) existe un crédito hipotecario consentido por la señora Lottie María Farrand de Mc. Farlane, en favor del señor Ulises Alvino, por la cantidad de seis mil pesos, (\$6.000.00), asentado en el libro letra “A”, folios 19|22, No. 7, en fecha 5 de julio del año 1934, el cual es una renovación de una precedente inscripción asentada en fecha 26 de Abril del año 1932, en el libro letra “V”, folios 36|36, No. 16, que fué rectificada”;— RESULTANDO: que, el día veintitres de dicho mes de junio, el mismo Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo expidió, a instancia de Manuel de Js. Rivas, certificación de “que en los archivos a nuestro cargo y en los libros destinados al asiento de gravámenes hipotecarios, en el término de los diez años que acuerda la ley, contados a la presente fecha, sobre el inmueble descrito, (la casa Núm. 28 de la calle “Arzobispo Nouel”, antes Núm. 24, de esta ciudad, de que se trata) existe una inscripción hipotecaria asentada en fecha 2 de Abril del año 1932, en el libro “V”, folios 34|35, número 16, consentida por la señora Lottie María Farrand de Mc. Farlane, por la cantidad de seis mil pesos (\$6.000.00) con intereses a razón de 1% mensual, a favor del señor Ulises Alvino, la cual inscripción fué atribuída en la partición celebrada bajo firma privada, de los bienes relictos del finado Ulises Alvino, a la heredera señorita Ermelinda Alvino, quien traspasó el crédito a favor de la sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., y ésta última la traspasó a su vez en favor del señor Luis Aníbal Tejeda.— La Inscripción antes citada fué rectificada en fecha 5 de julio de 1934, libro letra “A”, No. 7, folio 19-22, respecto de la exigibilidad de la suma prestada y en la enunciación de domicilio por el acreedor.— No existe hipoteca ni privilegio a nombre del señor Charles Mc. Farlane”;— RE-

SULTANDO: que, el día veintinueve de dicho mes de junio y año en curso, el mismo Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, a instancia de Charlie Mc. Farlane Farrand, certificó: "que en los archivos a nuestro cargo y en los libros destinados al asiento de inscripciones hipotecarias, existe un acto que es una rectificación de una precedente inscripción, el cual fué asentado en fecha 5 de Julio del año 1934, en el libro letra "A", folios 19|22, No. 7, y copiado a la letra dice así:— "En la Ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, siendo las nueve de la mañana, compareció anté mi el señor don Ulises Alvino, y me requirió la inscripción de la factura que sigue: "factura del crédito que en capital e intereses resulta de la obligación hipotecaria de fecha diecisiete de Enero del año mil novecientos veintitres, otorgada ante el Notario Público de los del número de esta común, Lic. Rafael Castro Ruiz, por la señora Lottie Farrand de Mc. Farlane, de quehaceres domésticos, propietaria, domiciliada y residente en la casa No. () de la calle "Arzobispo Nouel" esquina "Duarte" de esta ciudad, debidamente autorizada por su esposo Señor Carlos Mc. Farlane, a favor del señor Ulises Alvino, propietario, rentero, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle "José Reyes" de esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio para los fines de esta inscripción hipotecaria.— Capital prestado por el término de un año y en consecuencia exigible desde el día diecisiete de Enero del año mil novecientos veinticuatro: (\$6.000.00). Intereses por el término de un año al uno por ciento mensual, exigibles mensualmente: (\$720.00). Total en capital e intereses: seis mil setecientos veinte pesos oro americano: (\$6.720.00).— A la garantía de pago de capital e intereses, requiero del Conservador de Hipotecas de esta Provincia, la rectificación de la inscripción hipotecaria consentida por el deudor sobre: Una casa baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, etc., etc., en cuanto a la fecha de la exigibilidad de la suma prestada y a la enunciación de la elección de domicilio por el acreedor, que

se omitieron en dicha inscripción.— Por consiguiente, requiero del Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, que haga constar al margen de la mencionada inscripción de fecha veinticinco de Abril del año mil novecientos treinta y dos, la presente rectificación, con el propósito de advertir a los terceros de que se trata de una sola y misma inscripción.— Esta factura ha sido hecha y firmada por duplicado en la ciudad de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro (1934). (Fdo.) Ulises Alvino”; RESULTANDO: que, el día veintisiete del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y dos, por acto instrumentado por el ministerial Manuel Gil Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Charlie Mc. Farrellane Farrand y su abogado constituido, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B. invitaron a Luis Aníbal Tejeda y a su abogado constituido Licenciado Julio A. Cuello, para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día dos del mes de julio del presente año, a las nueve horas de la mañana, “para que una vez allí, y con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones depositado en la Secretaría de dicha Cámara por el abogado del persiguiendo; Atendido a que en fecha veinte del mes de mayo del año en curso, por acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, el señor Luis Aníbal Tejeda, hizo embargar, el inmueble siguiente: Una casa, de una sola planta, situada en esta ciudad, en la esquina que forman las calles Duarte y Arzobispo Nouel, marcada con el número veintiocho de ésta última calle, con un frente al Norte en la calle Arzobispo Nouel, por donde mide 24 metros 22 centímetros de frente más o menos y otro frente al Oeste, en la calle Duarte, fabricada de mampostería y techada de vigas y ladrillos, con el solar en que está construida que es propio y mide 756 metros 26 centímetros cuadrados de superficie, con los linderos siguientes: al Este sucesores de Mercedes Calabreses y Rosa Calero Vda. Jiménez, y al Sur propiedad de José E. Gómez; Atendido: a que el referido em-

bargo tiene por fundamento el crédito hipotecario consentido por la señora Lottie Farrand de Mc. Farlane, en favor de Ulises Alvino, y cuya inscripción fué asentada en fecha 25 del mes de Abril del año 1932, en el libro letra "V", folios 34/35 número 16, la cual inscripción fué atribuída en la partición celebrada, de los bienes relictos del finado Ulises Alvino, a la heredera señorita Ermelinda Alvino, quien la traspasó a su vez al señor Luis Aníbal Tejeda, habiendo sido rectificad^a respecto de la exigibilidad de lo suma prestada y la enunciación del domicilio del acreedor; Atendido; a que en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos treinta y uno, y por acto instrumentado por el Notario Público Licenciado Manuel A. Rivas, el inmueble anteriormente citado pasó a ser de la propiedad de Charlie Mc. Farlane Farrand por donación que le hiciera la señora Lottie Farrand, habiéndose transcrito en esta ciudad, el mismo día once del mes de mayo del repetido año mil novecientos treinta y uno, bajo el No 31 folios 152/67 en el libro letra G; Atendido: a que la inscripción hipotecaria, anteriormente citada no fué renovada con posterioridad al 25 de Abril del 1932, según se desprende la certificación expedida por el Director del Registro y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, de fecha 23 de Junio del año en curso; Atendido: a que a tenor del artículo 2154 del Código Civil, la inscripción hipotecaria sólo conserva sus efectos durante el plazo de diez años; Atendido: a que la obligación hipotecaria frente al tercer detentador o adquirente se extingue por la perención de la inscripción hipotecaria, como consecuencia de la falta de renovación de dicha inscripción, en el plazo de diez años, fijado por la ley; Atendido: a que el acreedor que, teniendo una inscripción sobre un inmueble, si no la ha hecho renovar, en el término fijado por la ley, y se ha operado un traspaso de este inmueble, habría incurrido en una perención frente al tercero que transcribió su título, como en el presente caso; Atendido: a que, la inscripción de una hipoteca no está dispensada de la renovación por el hecho de que el acreedor notificara al tercer detentador del inmueble, un manda-

miento de pago o de abandono; Atendido: a que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;— Por tales razones: Oiga el señor Luis Aníbal Tejeda al señor Charlie Mc. Farlane Farrand pedir, y aquel Tribunal Fallar:— 1) Declarando la perención de la inscripción hipotecaria tomada sobre la casa baja, fabricada de paredes, techada de vigas y ladrillos, situada en esta ciudad, en la calle “Arzobispo Nouel” esquina a la calle “Duar-te”, marcado hoy hacia la calle Arzobispo Nouel con el número 28, antes con el No. 24, con sus frentes al Norte y Oeste, y el solar donde está edificada, que es propio, que mide: 756.26 metros cuadrados, colindando al Sur con propiedad del señor José E. Gómez y al Este con Rosa Calero Vda. Jiménez y Suc. de Mercedes Calabreses, de fecha 25 de Abril del 1932, por no haber sido renovada en el plazo legal; y, consecuentemente, declarando extinguida la hipoteca referida, frente al señor Charlie Mc Farlane Farrand, tercer adquiriente que hizo transcribir su título; 2) Declarando igualmente la nulidad del embargo de fecha veinte del mes de mayo del año en curso, diligenciado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, practicado a requerimiento, persecución y diligencia del señor Luis Anibal Tejeda, sobre el inmueble anteriormente citado, y de todos los demás actos de ejecución que le siguieron, por haber sido practicados en virtud de un título extinguido frente al demandante incidental y sobre un inmueble no afectado;— 3) Ordenando la radiación de la transcripción del acto de embargo y denuncia, citados, de los libros de la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo; y 4) condenando al señor Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., por haberlas avanzado en su totalidad.— Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho”;— RESULTANDO: que, el día dos de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, fecha que fué fijada para celebrar la audiencia, tuvo efecto la vista pública de la causa, y el Juez a-quo en esa misma audiencia, luego de discutida dicha demanda incidental, y

a pedimento de Luis Aníbal Tejeda, parte embargante, según sus conclusiones que figuran en expediente, el Tribunal ordenó la publicación del pliego de condiciones que había sido depositado en la Secretaría de ese Tribunal para regir la venta y adjudicación del inmueble embargado, objeto de la enunciada demanda incidental; publicación que tuvo efecto mediante la lectura de dicho pliego de condiciones por Secretario en la audiencia;— RESULTANDO: que, el Tribunal frente a la referida demanda incidental en perención de inscripción hipotecaria y nulidad de embargo de que había sido apoderado, se reservó el derecho de dar o nó acta al persiguiendo-embargante de esa lectura y publicación del indicado pliego de condiciones y de fijar o nó la audiencia de pregones para la venta y adjudicación del referido inmueble embargado, por la misma sentencia que decidiera dicha demanda incidental;— RESULTANDO: que, luego de que las partes depositaron en la Secretaría de este Tribunal sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica, en el plazo que les fueron concedido, el expediente formado con motivo de este proceso le fué comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, quien, en la audiencia pública celebrada el día dieciocho del mes de julio del año en curso, leyó su dictámen correspondiente;— RESULTANDO: que, el Juez a-quo falló el referido incidente por su sentencia de fecha siete de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente:— FALLA:— Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental en perención de inscripción hipotecaria y nulidad de embargo inmobiliario, de que se trata, interpuesta por Charlie Mc Farlane Farrand, en su dicha calidad, contra Luis Aníbal Tejeda, embargante, por acto de fecha veintisiete de junio del presente año mil novecientos cuarenta y dos, notificado por ministerio del Alguacil Manuel Gil Martínez;— Segundo:— Dar, en su enunciada calidad, de la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado, lectura y publicación que tuvieron efecto en la audiencia del día dos del mes de julio del año en curso;— Tercero: fijar, como al efecto fija,

la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones civiles, el DIA SABADO DIEZ (10) del mes de octubre del presente año mil novecientos cuarenta y dos, a las diez horas (10 a. m.) de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea el Solar Núm. 1, Manzana Núm. 408, del Distrito Catastral Núm. 1, y sus mejoras; la casa No. 28 de la calle "Arzobispo Nouel", esquina a la calle "Duarte", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley;— Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a Charlie Mc Farlane Farrand, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;— Quinto:— Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Julio A Cuello, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que también consta en la sentencia ahora impugnada lo que sigue: A), que el Señor Carlos Mc Farlane interpuso recurso de apelación contra el fallo últimamente indicado; B), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de dicho recurso, en audiencia pública; y en tal audiencia, el abogado del intimante de entonces presentó estas conclusiones: "POR LAS RAZONES expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que sin duda suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico, el señor Charlie Mc Farlane Farrand, de calidades y generales que constan, respetuosamente concluye por nuestra mediación, pidiéndoos porque os plazca fallar:— "PRIMERO: Declarando regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo, "SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha siete del mes de Septiembre del año en curso, y obrando la Corte por su propia autoridad:— a) Declarando la perención de la inscripción hipotecaria tomada sobre la casa baja, fabricada de paredes, techada de vigas y ladrillos, situada en esta Ciudad, en la calle "Arzobispo Nouel", esquina a la calle "Duarte", marcada hoy hacia la calle "Arzobispo Nouel" con el No. 28, con sus frentes al Norte y al Oeste, y el solar donde está edificada, que es

propio, colindante al Sur: con propiedad del Señor José E. Gómez y al Este con Rosa Calero Vda. Jiménez y Suc. de Mercedes Calabreses, de fecha veinticinco de abril del mil novecientos treinta y dos, por no haber sido renovada en el plazo legal; y, en consecuencia: Declarando extinguida la hipoteca referida, frente al concluyente, tercer adquirente que hizo transcribir su título; b)— Declarando igualmente la caducidad o perención de la inscripción hipotecaria sobre el inmueble precedentemente citado, con todas sus consecuencias legales, aun frente a la hipótesis señalada por el Juez a-quo, al considerar que la “sola y misma inscripción” hipotecaria lo sea la del cinco de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, porque esto equivaldría a considerar como inexistente la del veinticinco de abril del año mil novecientos treinta y dos, por tratarse de una sola y única inscripción, y para esta fecha el señor Charles McFarlane Farrand había hecho transcribir su título y se había incurrido en la caducidad de la primera; c) Declarando igualmente la nulidad del embargo de fecha veinte del mes de Mayo del año en curso, diligenciado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia de la República, practicado a requerimiento, persecución y diligencias del señor Luis Aníbal Tejeda, sobre el inmueble citado, y de todos los demás actos de ejecución que le siguieron, por haber sido practicado en virtud de un título extinguido frente al concluyente y sobre un inmueble no afectado ya; d) Ordenando la radicación de la transcripción del acto de embargo y denuncia citados, de los libros de la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo; y “TERCERO: Condenando al Sr. Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas procedimentales de ambas instancias con distracción en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad;— “Todo ello con el fundamento siguiente:— 1) que el crédito hipotecario consentido por la señora Lottie Farrand de Mc Farlane, en favor de Ulises Alvino y cedido últimamente a Luis Aníbal Tejeda fué inscrito originalmente el 19 de Enero inscripción; primero:— porque si es, como lo creemos nos-

1932;— 2) Que desde el día 11 de Mayo del año 1931, y según acto del Notario Licdo. Manuel A. Rivas G., transcrito en su fecha, el inmueble de que se trata pasó a ser de la propiedad del señor Charlie Mc-Farlane Farrand;— 3) Que la inscripción hipotecaria citada, no fué renovada con posterioridad al 25 de Abril del 1932, y que sus efectos solo duraban hasta el 25 de Abril de 1942;— 4) Que así mismo la obligación hipotecaria frente al tercer detentador o adquirente se extingue por la perención de la inscripción hipotecaria, como consecuencia de la falta de renovación de dicha inscripción en el plazo legal; que, cuando se ha operado un traspaso, frente al tercero que transcribió su título éste puede solicitar, por su manifiesto interés en obtener la liberación de su inmueble la perención;— 5) Que la inscripción de una hipoteca no está dispensada por el hecho de que el acreedor notificara al tercer detentador del inmueble antes de expirar la inscripción, un mandamiento de pago o de abandono;— 6) Que la rectificación del 5 de Julio del 1934, tal como se expone en su requerimiento, no constituye una nueva inscripción, sino que con ellas se completaban las omisiones de la del 25 de Abril del año 1932, en cuanto a la fecha de la exigibilidad de la suma prestada y a la enunciación de la elección de domicilio, pero se advertía a los terceros por esa misma rectificación de que “se trata de una sola y misma inscripción”; 7) Que esa rectificación solo se hizo constar con una nota al margen de la inscripción única que se mantuvo, la del 25 de Abril del 1932; que, de haberse hecho como nueva inscripción no lo hubiera sido en forma de anotación al margen de otra, sino de acuerdo con la ley, y se hubieran pagado los derechos proporcionales, impuestos de sellos, etc., pues no se trata de negligencia de funcionario alguno sino de simple rectificación; y 8) Que como se trata de “una sola y misma inscripción”, la del 25 de Abril del 1932, y la rectificación que se hiciera de ella el 5 de Julio del 1934 para completar ciertas omisiones, se habría incurrido en la perención de dicha inscripción cual que fué la fecha de estas dos, aceptada como la única y sola inscripción; primero:— porque si es, como lo creemos nos-

otros, la del 25 de Abril del 1932, los diez años perimieron en Abril 25 del 1942; y segundo: si la "única" es de fecha 5 de Julio del 1934, como se trata de "una misma", equivaldría a considerar inexistente la del 25 de Abril del 1932, y como para aquella fecha el señor Mc Farlane Farrand había transcrito su título y la primera inscripción lo fué en fecha 19 de Enero de 1923, también se habría incurrido en la perención de la inscripción hipotecaria"; y el Licenciado Miguel Enrique Noboa Recio, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado de entonces, concluyó en esta forma: **"POR TANTO:** en mérito de las razones que han sido expuestas y por las que la sabiduría de los Honorables Jueces puedan suplir, **Luis Aníbal Tejada,** cuyas generales y cédula constan, os pide respetuosamente que os plazca acoger las siguientes conclusiones.— **"PRIMERO:— Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por **Carlos Mc Farlane Farrand** contra la sentencia contradictoria pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha siete (7) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942) según acto de apelación que contenía emplazamiento, notificado por el ministerial Manuel Gil Martínez, en fecha veinticinco (25) de Setiembre del mismo año; y, en consecuencia, **confirmar en todas sus partes** dicha sentencia, por todos o uno cualquiera de los siguientes motivos:— a) que Carlos Mc. Farlane Farrand, el **causahabiente** del deudor hipotecario, Lottie María Farrand **no tiene aptitud legal** para prevalerse de la **perención** de la inscripción hipotecaria, en los casos en que esta se opera frente a su acreedor, porque como causahabiente substituye al deudor, goza de los mismos derechos y sufre las mismas obligaciones del contrato, y por lo tanto, si Lottie María Farrand **no podía oponer a su acreedor la perención de la inscripción,** tampoco puede oponerla Carlos Mc. Farlane Farrand, como donatario, porque recibió el inmueble afectado con una inscripción regular y vigente en el momento de la transcripción de su título;— b) que no se trata, en el caso de la especie, de una inscripción que hubiese estado perimida en el momento en

que el adquirente transcribió su acto de adquisición;— c) que sólo cuando la adquisición se efectúa perimida ya la inscripción porque esta no se hubiese renovado, la transcripción del acto traslativo de la propiedad gravada de hipoteca, aniquila el derecho de preferencia y el de persecución del acreedor;— d) que la inscripción referida jamás perimió en razón de que fué debidamente renovada el 25 de Abril de 1932;— e) que esta última inscripción fué renovada en virtud de la rectificación operada en fecha 5 de julio de 1934;— f) que esta rectificación, es una verdadera renovación y tuvo la virtud de extender sus efectos durante un nuevo plazo de diez años, a partir de su fecha;— g) que ello es así porque la inscripción rectificativa sólo actúa en el porvenir y no valida la inscripción rectificada, razón por la cual su plazo de vigencia útil para los efectos de la conservación del rango y el derecho de persecución, no puede computarse sino a partir del 5 de Julio de 1934 y durará lógicamente hasta el 5 de Julio de 1944;— h) que la inscripción del 19 de Enero de 1923 y su renovación el 25 de Abril de 1932, surtieron sus efectos legales en el pasado, puesto que no fueron impugnadas en tiempo útil, ni pueden serlo ya, en razón de que su nulidad debió pedirse y ser pronunciada por la jurisdicción competente en el plazo establecido por la ley a pena de caducidad de la acción; y no podría proponerse por primera vez en apelación (artículos 2156 del Código Civil y 732 del Código de Proc. Civil);— y que, además, si se examinan tales inscripción y renovación, se advertirá que eran regulares y perfectas respecto a las enunciaciones sobre las cuales versó la rectificación, por lo cual a este respecto dicha rectificación, fué inoperante;— “SEGUNDO: Condenar al señor Carlos Mc. Farlane Farrand al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado infrascripto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y “TERCERO: Ordenar que las costas causadas y por causarse sean pagadas con preferencia del precio de la adjudicación”; C), que el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dictaminó en el sentido de que fueran acogidas las conclusiones del Señor Luis Aníbal Tejeda; D), que las partes replica-

ron y contrarreplicaron por escrito, dentro de los plazos que para ello les fueron concedidos; E), que en el expediente constaba que los impuestos correspondientes a la propiedad que motivaba el litigio, habían sido pagados; F), que, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO:— Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por infundados, los medios de inadmisión propuestos por el intimado en este recurso;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones civiles, dictada en fecha siete del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe, por los motivos enunciados, Primero:— Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental en perención de inscripción hipotecaria y nulidad de embargo inmobiliario, de que se trata, interpuesta por Charles McFarlane Farrand, en su calidad, contra Luis Aníbal Tejeda, embargante, por acto de fecha veintisiete de Junio del presente año mil novecientos cuarenta y dos, notificado por el ministerio del Alguacil Manuel Gil Martínez; Segundo: Dar, como al efecto dá, acta a dicho Luis Aníbal Tejeda, en su enunciada calidad, de la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado, lectura y publicación que tuvieron efecto en la audiencia del día dos del mes de julio del año en curso; Tercero:— Fijar, como al efecto fija, la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones civiles, el día sábado, diez (10) del mes de Octubre del presente año mil novecientos cuarenta y dos, a las diez horas (10) a m.) de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea el Solar Núm. 1 Manzana Núm. 408, del Distrito Catastral Núm. 1, y sus mejoras; la casa No. 28 de la calle "Arzobispo Nouel", esquina a la calle "Duarte", Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo, previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley;— Cuarto:— Condenar, como al efecto condena, a Charlie Mc. Farlane Farrand, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto:— Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello quien afirma haberlas avanzado”.— TERCERO: que debe condenar y en efecto condena al apelante, al pago de las costas del presente recurso de apelación, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ordenando, además, que el pago de las de esta alzada, se realice con privilegio sobre el importe de la venta pública del inmueble de que se trata.— Y por esta nuestra sentencia, así se ordena, manda y firma”;

Considerando, que el intimante principal presenta, como medios de casación, los siguientes: “PRIMER MEDIO.— VIOLACION de los Arts. 2148 y 2154 del Código Civil, y 9 y 18 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Gaceta Oficial No. 1995”; y “SEGUNDO MEDIO:— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal, y Exceso de Poder en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Señor Luis Aníbal Tejeda, parte intimada en el recurso cuyos medios acaban de ser indicados, presenta, en su memorial de defensa, un recurso incidental de casación contra el mismo fallo; recurso respecto del cual, en primer término, expresa lo que sigue: “Según se advierte por la relación de hechos ofrecida por el propio intimante señor Charlie Mc. Farlane Farrand en su memorial introductorio, el litigio que ha engendrado el recurso de casación deducido por dicho recurrente, versa sobre una inscripción hipotecaria que afecta el solar No. 1, manzana No. 408, del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo.— Es decir, que la impugnación constituye un litigio sobre terrenos cuando menos, en curso de saneamiento, puesto que tiende a declarar perimida la inscripción hipotecaria de que hizo uso el ejecutante en expropiación forzosa por causa de embargo inmobiliario, afec-

tando, como incuestionablemente afecta dicha inscripción al inmueble referido, constituyendo por lo mismo un derecho registrable"; y que "Por el carácter de orden público que le reconoce la Suprema Corte de Justicia a la regla establecida por el Art. 7 de la Ley No. 1231 del 16 de Diciembre de 1929, al propio tiempo que la Corte lo puede hacer de oficio, el intimado tiene perfecta aptitud jurídica para proponer, **como mediante este escrito propone, en forma de casación incidental**, que se case la sentencia recurrida y se envíe el conocimiento del asunto por ánte el Tribunal de Tierras, único competente en la especie, como se ha indicado"; y en el lugar correspondiente pide, en el ordinal segundo de sus conclusiones, "Casar la sentencia recurrida habida cuenta de que la Corte **a quo** debió haber sobreseído el conocimiento del fondo de la demanda incidental en nulidad del embargo por perención de la inscripción hipotecaria del título que servía de fundamento al embargo inmobiliario practicado por Luis Aníbal Tejeda en perjuicio de Charlie Mc. Farlane Farrand, hasta tanto el Tribunal de Tierras, único competente de conformidad con lo que preceptúa el art. 7 de la Ley 1231 del 16 de Diciembre de 1929, hubiese resuelto definitivamente cuanto fuese de derecho en relación con la perención de la inscripción referida, ya que en la especie la referida ley atribuye competencia exclusiva a los tribunales de tierras para conocer de los litigios relacionados con terrenos registrados y a que la norma de competencia de atribución constituye una regla de orden público, razón por la cual los tribunales ordinarios debieron haber sobreseído de oficio y razón por la cual esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que tiene la potestad también de censurar de oficio la referida decisión objeto de la casación principal, es, por lo mismo, apta para conocer de este medio que se propone, bajo forma de casación incidental por primera vez ante esta jurisdicción extraordinaria, sin haber sido objeto de controversia por ante los tribunales ordinarios";

Considerando, que si bien las cuestiones de incompetencia absoluta son de orden público y, por ello, alegables por primera vez en casación, tal circunstancia no excluye, ni

podría excluir, la vigencia del principio según el cual **no hay acción sin interés**; que ese principio se encuentra expresamente consagrado por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según cuyos términos "pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el ministerio público" etc.; que el examen de la decisión impugnada, de modo principal, por el Señor Carlos Mc. Farlane Farrand, y de manera incidental, por el Señor Luis Aníbal Tejeda, pone de manifiesto que este último obtuvo, ante la Corte **a-quo**, el acogimiento de sus conclusiones, al rechazarse íntegramente el recurso de apelación de su contraparte, confirmarse el fallo del primer juez, y condenarse a Mc. Farlane al pago de las costas; que el principio sobre el interés necesario en toda acción, se opone a que una parte a la cual no perjudique un fallo, pueda intentar recurso alguno contra el mismo; que ello concierne a la falta de una de las condiciones indispensables para que una acción, como la del recurso incidental en referencia, pueda ser admitida en justicia, y por lo tanto la inadmisibilidad puede ser suscitada de oficio, como lo es, por la **Suprema Corte de Justicia**; que, en consecuencia, el aludido recurso incidental debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante lo que queda establecido arriba, las cuestiones de competencia **ratione materiae** deben ser examinadas, de oficio, por los tribunales; que, en el presente caso, ello es tanto más imperativo, cuanto que una de las partes, aun que en un recurso incidental frustrario, ha hecho fijar la atención de la Suprema Corte —que continúa apoderada del caso, por efecto del recurso principal— respecto de tal punto; y

Considerando, que en el séptimo **resultando** de la decisión ahora impugnada por el Señor Mc-Farlane, se encuentra consignado que el embargo al que se refiere el presente litigio, tuvo por objeto "el solar número uno (1), de la Manzana número cuatrocientos ocho (408) del Distrito Catastral número uno (i), con sus mejoras, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo" etc.; que las mismas especificaciones constan en lo dispuesto en el fallo del primer juez,

que se encuentra transcrito, para su confirmación, en el dispositivo de la sentencia ahora atacada; que de conformidad con la adición hecha, al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por el artículo 7 de la Ley 1231, del 16 de diciembre de 1929, "solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras"; y, de acuerdo con el artículo 145 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, "al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán **ipso facto** al Tribunal de Tierras"; que si bien el intimado Señor Mc-Marlane ha presentado a la Suprema Corte de Justicia la evidencia de que, cuando la Corte **a quo** conoció del caso, aún no había ordenado, el Tribunal de Tierras, que se citaran, para comparecer ante él, los interesados, con ello sólo se respondería a lo afectado por lo relativo al artículo 7 arriba mencionado, que concierne a los terrenos ya registrados; pero, puesto que, si se hubiere iniciado, legalmente, la mensura catastral del solar en discusión —cosa que es anterior a las citaciones que se hicieran para comparecer ante el Tribunal de Tierras— el artículo 145, también mencionado arriba, habría obligado, a la Corte de Ciudad Trujillo a sobreseer en la decisión del incidente de embargo inmobiliario suscitado ante los jueces del fondo, mientras el Tribunal de Tierras, único competente, en esa hipótesis, para decidir lo que procediere, acerca de la validez o la subsistencia de una inscripción, sobre terrenos en que se hubiere iniciado la mensura catastral, fallare respecto de tal cuestión, la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que consigna, en las partes de su fallo que ya han sido mencionadas, la circunstancia de que se trataba del "Solar Núm. 1, Manzana Núm. 408 del Distrito Catastral No. 1, y sus mejoras", debió precisar si la mensura catastral del aludido solar estaba ya iniciada legalmente —caso en el cual habría tenido que pronunciar un sobreseimiento, por las razones ya dichas—, o por

lo menos, si las partes no le habían presentado documentos, para edificar su convicción, sobre su posible incompetencia absoluta, para fallar lo que al Tribunal de Tierras pudiera corresponder de un modo exclusivo; pues, las consignaciones contenidas en su sentencia, ya señaladas, suscitaban una cuestión de orden público que no debía pasar inadvertida; que la falta de exposición de hechos sobre ese punto deja, a la jurisdicción de casación, en la imposibilidad de verificar si en el caso existe, o nó, la violación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, incurriéndose, así, en el vicio de falta de base legal, el cual requiere la anulación del fallo del cual se trata;

Considerando, que si bien la inadmisibilidad del recurso de casación incidental del Señor Tejeda conduce a que la anulación del fallo del cual se trata sólo pueda verificarse en virtud del apoderamiento que conlleva el recurso principal, del Señor Carlos Mc-Farlane Farrand, los alegatos de éste último, ante la Suprema Corte de Justicia, y sus conclusiones ante la Corte a quo, ponen de manifiesto que él incurrió en falta al pedir, a dicha Corte a quo, decisión sobre el fondo de lo que alegaba contra la inscripción hipotecaria en que había fundamentado el embargo inmobiliario su contra-parte, sin tomar en cuenta que pudiera bastar, para que fuera obligatoria la declaración de incompetencia de la repetida Corte, el que estuviera comenzada la mensura catastral; que ello requiere poner a su cargo una parte, de las costas, no pudiendo hacerse lo mismo con todas ellas, por la circunstancia de la inadmisibilidad del recurso incidental del Señor Tejeda, quien también aparece haber incurrido en falta al tratar, igualmente que el intimante principal, de que la Corte fallara sin ponderar su competencia en el punto ya indicado; que además, la anulación de la sentencia que le favorecía, lo convierte, ahora, en parte sucumbiente, salvo lo que se ha dicho sobre la falta de la otra parte;

Por tales motivos: **Primero**, declara inadmisibile el recurso de casación incidental presentado por el Señor Luis Aníbal Tejeda, contra sentencia de la Corte de Apelación de

Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**, casa la mencionada sentencia, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero**, compensa las costas, para que cada parte soporte los gastos en que hubiere incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

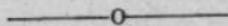
Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupez Bri-

Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**, casa la mencionada sentencia, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero**, compensa las costas, para que cada parte soporte los gastos en que hubiere incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupez Bri-

to, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco, Sección de la Común de Monte Plata, portadora de la cédula personal de identidad No. 2149, serie 8, renovada con el sello de Rentas Internas No. 203515, año 1943, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha once de marzo del mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia a quo, en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado en nombre de la recurrente por el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula personal de identidad No. 440, serie 47, renovada para el año 1943, con el sello de Rentas Internas No. 1108;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 y 35 de la Ley No. 372, de fecha 19 de noviembre de 1940; 10 de la Ley No. 391, de fecha 12 de diciembre de 1940; 11 de la Ley No. 420, de fecha 13 de marzo de 1941; 200 del Código de Procedimiento Criminal; 1030 del Código de Procedimiento Civil, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veinte de febrero del año en curso (1943), la Alcaldía de la Común de Monte Plata dictó una sentencia por la cual condenó a la nombrada Lupez Brito, por el delito de "robo de tela" en perjuicio de Remigio Andújar, a veinte días de prisión correccional, \$15.00 de multa y al pago de las costas; b), que inconforme Lupez Brito con la expresada sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño; y c), que en fecha once de Marzo de mil novecientos cuarenta y

tres, dicho Juzgado de Primera Instancia conoció del recurso de apelación de que se trata, y, por sentencia de la misma fecha dispuso: "Primero: que debe declarar y declara irrecibible el recurso de apelación intentado por Lupez Brito, de generales conocidas, que declara ser mayor de 18 años (18) años, contra la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Plata, en fecha veinte (20) de febrero del año que transcurre, que le condenó a sufrir veinte (20) días de prisión correccional y a pagar una multa de quince pesos (\$15.00), por el delito de "robo de tela", en perjuicio de Remigio Andújar, en razón de que la recurrente no tiene Cédula Personal de Identidad, y declara que nunca la ha tenido, a pesar de que está en la edad que requiere la Ley para obtenerla; que en consecuencia, es preciso declarar que, legalmente, no existe ningún recurso contra la aludida sentencia, ya que se trata de ejercitar una acción o un derecho ante los tribunales, para lo cual le es obligatorio, presentar su cédula al día, en el pago del impuesto;— Segundo: que debe condenar y condena a la recurrente al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que contra la sentencia que acaba de ser mencionada, interpuso recurso de casación Lupez Brito, declarando que lo hacía "por no estar conforme con la referida sentencia, y que los medios en que fundamenta el presente recurso, los hará por mediación de su abogado constituido, el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes"; que, según el memorial depositado por dicho abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dichos medios de fundamento son la violación de los artículos 31 y 36 de la Ley No. 372 promulgada el 19 de noviembre de 1940; 169, 170 del Código de Procedimiento Criminal, así como el haberse violado, en la sentencia impugnada, el derecho de defensa;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia a quo, para declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Lupez Brito contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se funda esencial-

mente, en: a), "que la Prevenida Lupez Brito intentó un recurso de apelación contra la sentencia que dictó la Alcaldía Comunal de Monte Plata en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres que la condenó a veinte días de prisión correccional y \$15.00 de multa por el delito de robo de efectos mobiliarios en perjuicio de Remigio Andújar, pero al tomársele las generales, en la audiencia de hoy, ha declarado que tiene más de 18 años de edad, y que no tiene ni ha obtenido nunca su cédula personal de identidad", y b), en "que la Ley No. 391 de fecha 17 de diciembre de 1940, modificada por la Ley No. 420 de fecha 13 de marzo de 1941, dispone que en lo que respecta a la cédula personal de identidad de las personas del sexo femenino, serán aplicables las disposiciones del artículo 31 párrafo 3, de la Ley No. 372 de fecha 19 de noviembre de 1940; que si es verdad que el Alcalde Comunal de Monte Plata, al dictar la sentencia a que nos hemos referido, condenando a la recurrente Lupez Brito estaba en la obligación de sancionar el hecho delictuoso por ella cometido, a pesar de que la prevenida carecía de cédula personal de identidad, no resulta lo mismo en el caso que nos ocupa, pues el recurso contra la sentencia aludida, ha sido intentado por Lupez Brito en su interés exclusivo haciendo uso de un derecho que le permite la ley, sin que para ello tenga que intervenir en nada el interés público, ya que existe una sentencia dictada por juez competente, que sanciona el hecho de robo por ella cometido";

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la recurrente Lupez Brito alega, en esencia: a), que el hecho de que ella fuera condenada en primera instancia, al intentar su recurso de apelación, no cambiaba por la condenación su calidad de prevenida, tanto porque esa sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada como por el efecto devolutivo de la apelación; b), que, si es verdad que el artículo 31 de la mencionada Ley hace obligatorio el presentar la cédula personal de identidad, no es menos cierto que la señorita Lupez Brito, de 18 años de edad, cumplidos en el mes de enero y habiendo sido redu-

cida a prisión en el mes de febrero del corriente año, estaba favorecida tanto por una imposibilidad material como por el plazo que acuerda la ley hasta el 31 de marzo para el sexo femenino; c), "que el interés o sea el derecho a la defensa en materia penal interesa al orden público, y que en el caso de que se acepte que el recurso interpuesto por la recurrente ante la secretaría de la referida Alcaldía (de Monte Plata), se ejerció en virtud de un interés exclusivo, o lo que es lo mismo propio, está al amparo del párrafo único del art. 36 de la Ley No. 372 que dice así: "La falta de cédula personal en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Oficina del control de la Cédula Personal"; y d), "que la jurisprudencia dominicana, de una manera implícita, no ha hecho la presentación de la cédula personal para interponer recurso de apelación y casación como condición indispensable hasta declarar no existentes dichos recursos";

Considerando, que los artículos 31 y 35 de la Ley No. 372 sobre Cédula Personal de Identidad (que la Ley No. 420 hace aplicables a las Cédulas de las personas del sexo femenino), establecen: el 31 que, "La presentación de la Cédula Personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria:— 3o.— Para ejercitar acciones o derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases; 4o.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones"; el 35, que, "En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3o. del art. 31 los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando, que de la combinación de los textos le-

gales que acaban de ser transcritos, se evidencia que el propósito del legislador al dictarlos, no ha sido el de crear la nulidad del escrito producido, ni mucho menos hacer de la falta de la cédula personal de identidad, en el autor o recurrente, una causa que hiciera inadmisibile el ejercicio de esas acciones, derecho o gestiones; que la formalidad perseguida por el legislador, en tales disposiciones, no ha sido otra que la de detener, en dichos casos, el curso regular del escrito o de las diligencias judiciales, hasta cuando el autor o recurrente se provea de la cédula personal correspondiente: que, por otra parte, y en lo que respecta a la materia represiva, la falta de Cédula Personal de Identidad en el prevenido o en el acusado, no podría tener por consecuencia despojar a éstos del derecho de declarar un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria rendida en su perjuicio, puesto que a los cánones legales citados no puede atribuírseles un alcance que el legislador no ha querido darle, y que conduciría indefectiblemente a violar, como se ha violado en el caso de que se trata, el derecho de defensa, considerado, en materia penal, como esencial y de orden público; que, a mayor abundamiento, y aún cuando se admitiera que Lupez Brito, al intentar su recurso de apelación, para defenderse de una condenación por robo contra ella pronunciada, actuó en su interés privado, aún en esta hipótesis, no procedía declarar inadmisibile su apelación, sino detener su curso, ya que ella no podría surtir efectos de ninguna especie, mientras la persona que la había interpuesto no diera cumplimiento a la formalidad establecida con relación a la Cédula Personal de Identidad;

Considerando, en consecuencia, que, al no establecer ningún artículo en las leyes sobre Cédula Personal de Identidad que han sido citadas, la sanción de nulidad para los casos en que el autor o recurrente no presente la Cédula correspondiente; que, al consagrar el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal el derecho de apelar contra las sentencias dictadas en materia correccional; y al establecer el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, en su 1a. parte, la regla general, aplicable tanto al proce-

dimiente civil como al procedimiento criminal, de que "Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley", es evidente que la decisión atacada ha violado, por falsa aplicación de los mismos, los artículos de las leyes sobre Cédula Personal ya citadas, y, de modo directo, los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por ello la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y **Segundo:** envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo. B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

dimiento civil como al procedimiento criminal, de que "Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley", es evidente que la decisión atacada ha violado, por falsa aplicación de los mismos, los artículos de las leyes sobre Cédula Personal ya citadas, y, de modo directo, los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por ello la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y **Segundo:** envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo. B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Rodríguez Rondón, dominicano, agricultor y negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 5215, serie 54, sello No. 3926, contra sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en este fallo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor German de Jesús Alvarez F., portador de la cédula personal de identidad No. 8265, serie 54, sello No. 4610, y el Licenciado José D. Rojas, portador de la cédula personal de identidad No. 3823, serie 55, sello No. 4624, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se expondrán en otro lugar de esta sentencia;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Rafael A. Solano, portador de la cédula personal de identidad No. 10477, serie 54, "sello exonerado", abogado de la parte intimada, Señora Petronila Rondón Vda. Rodríguez, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas Abajo, sección de la común de Moca, portadora de la cédula personal de identidad No. 5585, serie 54, sello No. 150078;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor German de Jesús Alvarez F., por sí y por el Licenciado José D. Rojas, abogados de la parte recu-

rente, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Licenciado Rafael A. Solano, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 99, 100, 101, 331, 334, 340, y 341 del Código Civil; 131, 141, 855, 856, 857, 858 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada consta que, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el Licenciado Rafael A. Solano, actuando a nombre de la Señora Petronila Rondón Viuda Rodríguez, presentó al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, una instancia por la cual: 1o.)— le expuso, esencialmente, a)— que el día seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, ella “contrajo matrimonio con el Señor Epifanio Rodríguez (difunto), por ante el Oficial del Estado Civil” que se indicaba; b)— que, “teniendo procreados antes de la celebración del referido matrimonio, **cuatro hijos**, el primero de nombre José Mercedes” —(nacido el 24 de setiembre de 1880)—, “la segunda de nombre Baudilia” —(nacida el 22 de diciembre de 1883)—, “la tercera de nombre Victoriana” —(nacida el 6 de marzo de 1885)—, “el cuarto de nombre Manuel” —(nacido el 29 de setiembre de 1887)— y “siendo el propósito de ella y su esposo, legitimarlos por su matrimonio, declararon en este acto” —(el de matrimonio)— “que los reconocían como sus hijos”; c)— que, “a pesar de que en el acta de su matrimonio consta la voluntad expresa de ella y su esposo de legitimar esos cuatro hijos a los cuales se refería la declaración de los esposos, en el referido instrumento se omite el nombre de los hijos”; d)— que “ella y su esposo no tuvieron otros hijos anteriormente a su matrimonio, más

que los a que se hace alusión más arriba, aunque sí los tuvo posteriormente, respondiendo estos últimos a los nombres de Francisco, Inés (hoy difunta) y Petronila"; e)— que la exponente "tiene un interés moral en que esa omisión sea reparada, ordenándose la rectificación de su acta de matrimonio en el sentido de que conste a qué hijos se refirieron ellos (los esposos) en el momento de celebrar su matrimonio"; y 2o.)— pidió, la exponente, al mencionado juez, como consecuencia de lo que antecede, y "al amparo de los artículos 99 y siguientes del Código Civil, y 855 y siguientes del de Procedimiento Civil", a) que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, ordenara la susodicha rectificación del acta matrimonial de que se trata —(de la cual se daban los datos relativos a su inscripción en los archivos a cargo del Oficial del Estado Civil de la Común de Moca)— "en el sentido de que se subsane la omisión de los nombres de los cuatro hijos a quienes se quisieron referir los contrayentes y que responden a los nombres de" José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel.—(de cada uno de los cuales se daban, en la instancia de que se trata, los datos correspondientes a la inscripción en los archivos del susodicho Oficialato Civil de la Común de Moca, y, además, con respecto al último, —Manuel—, se hacía notar, como elemento de corroboración con la petición, que su nacimiento fué declarado por Epifanio Rodríguez con la calidad de hijo legítimo de los contrayentes);— b)— que si se consideraba necesario, se ordenara cualquiera medida legal que se estimara procedente, y, muy especialmente, el llamamiento de las partes interesadas, es decir, de los dos hijos, únicos supervivientes nacidos posteriormente al matrimonio —(Francisco y Petronila)—; c)— que se ordenara la transcripción de la sentencia que se dictare, en los archivos del supraindicado Oficialato Civil, y la mención de la rectificación solicitada, al margen del acta de matrimonio y de las áctas de nacimiento correspondientes a los mencionados cuatro hijos de que se trataba; y d)— que se ordenara "que no se podrán expedir el acta de matrimonio rectificada y las actas del nacimiento

de los hijos mencionados, sin que se expresen esas menciones al margen”;

Considerando que, igualmente, consta en la sentencia contra la cual se récorre, lo que a continuación se expone: A)— que, mediante auto dictado por el susodicho Juez de Primera Instancia de Espaillat, fueron Puestos en causa los supra-citados Señores Francisco y Petronila Rodríguez Rondón; B)— que, el día treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el primero de éstos —Francisco Rodríguez Rondón—, hizo notificar un acto por el cual hacía “reparos y observaciones que implicaban una oposición a la referida instancia”; C)— que, en fecha treinta y uno de ese mismo mes de enero, tuvo efecto, en Cámara de Consejo, por ante el mencionado Juez, la comparecencia personal de Petronila Rondón Viuda Rodríguez y de su hija Petronila Rodríguez Rondón, asistida, ésta última, por su esposo, Señor Pedro Gómez, y, en dicha audiencia, fué declarado, a)— por la primera, esencialmente, que ratificaba la autorización y el poder que había dado, al Licenciado Solano, para el fin que ha sido ya indicado, y que no había tenido otros hijos sino los cuatro, a que se contraía la instancia, y los tres, ya nombrados también, que habían nacido después de celebrado su matrimonio con Epifanio Rodríguez, y de los cuales tres hijos, uno de ellos, Inés, había ya fenecido; y, b)— por la segunda, esencialmente, “que no tiene que hacer ninguna observación ni reparo a la” susodicha solicitud de su madre, y que, “por el contrario, reconoce el fundamento y la sinceridad” de esa petición, “porque siempre ha reconocido como a sus hermanos a los Señores José Mercedes, Baudilia, Victoriana, y Manuel Rodríguez Rondón”; D)— que, en presencia de la oposición de Francisco Rodríguez Rondón, Petronila Rondón Viuda Rodríguez emplazó, en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, a su dicho hijo, Francisco Rodríguez Rondón por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones civiles, para los fines que, esencialmente, figuran en la anterior consideración de la presente sentencia, marcados, bajo el ordinal 2o.), con las

letras a), c) y d), y a los cuales se agregaba el pedimento de condenación del emplazado al pago de las costas; E)— que, habiendo conocido del caso, contradictoriamente, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la cual, esencialmente, a) rechazó, por improcedente y mal fundada, la referida demanda “a fines de rectificación”, y b)— condenó la demandante al pago de costas, las que declaró distraídas en provecho de los abogados de la parte demandada; F)— que, sobre recurso de alzada interpuesto, en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por Petronila Rondón Viuda Rodríguez, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del asunto, en audiencia del día siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual las partes concluyeron, como será dicho en otro lugar de la presente sentencia —en la medida en que ello sea útil para el examen a que ahora se procede— y, previo dictamen del Magistrado Procurador General, fué dictada, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la decisión cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: “FALLA: PRIMERO: Revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha veintisiete de Junio del corriente año (1942), intervenida entre la señora Petronila Rondón Viuda Rodríguez y su hijo Francisco Rodríguez Rondón;— SEGUNDO: Ordenar la rectificación del acta de matrimonio del finado señor Epifanio Rodríguez (a) Estefano y la señora Petronila Rondón, celebrado en la ciudad de Moca, el día seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, acta que figura inscrita en el folio 376 del Libro No. 1 destinado al asiento de las actas de matrimonio en la Oficina del estado civil de la común de Moca, consistente dicha rectificación en subsanar la omisión de los nombres de los cuatro hijos que dichos contrayentes habían procreado antes de su matrimonio y tuvieron la intención de reconocer, hijos cuyos nacimientos están inscritos en los registros del estado civil de la común de Moca, en la siguiente forma: JOSE MERCEDES, “en el

libro de legajos correspondiente al año 1880, en el folio 81"; BAUDILIA, "en el libro de lagajos correspondiente al año 1882, folio 433"; VICTORIANA, "en el libro de legajos correspondiente al año 1885"; y MANUEL "en el libro No. 2 de nacimientos, folio 170";— TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los registros del estado civil de la común de Moca y que se haga mención de ella al margen del acta de matrimonio reformada y de las actas de nacimiento de los cuatro hijos cuyos nombres son objeto de esta rectificación, no pudiendo en lo sucesivo librarse copia del acta de matrimonio reformada ni de las actas de nacimiento de dichos hijos, sino con las rectificaciones y menciones ordenadas;— CUARTO: Condenar al señor Francisco Rodríguez Rondón al pago de las costas de ambas instancias, las que se declaran distraídas en provecho del Licenciado Rafael A. Solano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Francisco Rodríguez Rondón, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— "Falsa aplicación de los arts. 99, 100 y 101 del Código Civil, y los correspondientes arts. 855, 856, 857 y 858 del de Procedimiento Civil, y desnaturalización de carácter y alcance del litigio al tratarse como demanda de rectificación de un acto de estado civil la que es en realidad una demanda en reclamación de estado"; 2o.)— "Violación del art. 141 del código de procedimiento civil y desnaturalización del carácter y alcance del acta de matrimonio de fecha 6 de enero de 1888, en lo que respecta a la declaración abstracta e indeterminada de que los contrayentes tienen cuatro hijos, al considerarse que ella vale como prueba directa y decisiva de filiación natural, a pesar de que carece de las circunstancias y elementos objetivos necesarios para bastarse a sí misma en la indicación de la individualidad de dichos hijos"; 3o.)— "Violación de los arts. 334 y 331 del Código Civil, al aceptar como reconocimiento auténtico de filiación natural una declaración incompleta e

ininteligible por sí sola, y al admitir como prueba complementaria actos y hechos posteriores a la celebración del matrimonio de los presuntos padres”, y 4o.)— “Violación del artículo 340 del Código Civil, al recibir como prueba de una paternidad natural no establecida por reconocimiento auténtico hechos i circunstancias no autorizados por la ley, particularmente una supuesta posesión de estado y declaraciones no emanadas del padre”;

En lo concerniente al primer medio:

Considerando, que el recurrente sustenta, en apoyo de este medio, que la “Corte de Apelación de La Vega parte de la idea” —que él señala como “errónea por demasiado absoluta”— de que “los tribunales pueden enmendar toda clase de errores contenidos en actos del estado civil y autorizar que sean completados y aun rehechos mediante la inserción de cualesquiera enunciaciones, por esenciales que fueren, que hubieren sido omitidas al instrumentarse”; que, afirma el susodicho intimante, “los jueces no pueden dar valor ni eficacia jurídica a un acto de reconocimiento, como el del litigio” a que se hace referencia, “en que sólo conste lo siguiente: **los comparecientes me han declarado que tienen cuatro hijos que reconocen como tales**”, expresión, ésta que, además, “en el acta del litigio ni siquiera aparece” como “emanada de las partes sino simple afirmación del Oficial del Estado Civil”; que, —agrega—, a la Corte a **quo** “no le era permitido” completar, esa **expresión**, “con lo que a su juicio fué omitido, pues esto equivalía a crear una forma nueva, y en materia de actos solemnes la forma es inalterable”, y, en tal virtud, dicha Corte “tenía que examinar no lo que se supone que las partes dijeron al oficial del estado civil y que éste guardó en silencio, sino lo que efectivamente consta en el acta”, porque “el acta de reconocimiento de un hijo natural” debe “bastarse a sí misma para establecer” la existencia de “un vínculo de paternidad y filiación” entre dos personas; que, por último, expresa Francisco Rodríguez Rondón, “la verdad es que el litigio implicaba una reclamación de estado intentada por” la actual intimada, “en nombre de sus

citados hijos, quienes, en los registros del estado civil, no tienen filiación reconocida”;

Considerando que, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega expresa, esencialmente, por la primera consideración del fallo impugnado, que de los documentos presentados por las partes se desprenden los siguientes hechos: A)— que “los señores Epifanio Rodríguez (a) Estefano y Petronila Rondón vivieron maritalmente y procrearon cuatro hijos que fueron inscritos en los registros del estado civil bajo los nombres de José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel, los tres primeros como hijos naturales de la señora Petronila Rondón y el último, declarado por el mismo Epifanio Rodríguez, como hijo legítimo del declarante y de la Señora Petronila Rondón”; B)— que “posteriormente, el día seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, contrajeron matrimonio” los “señores Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón, y el acta de matrimonio expresa, refiriéndose a los contrayentes: **los cuales tienen cuatro hijos que reconocen como tales**”; C)— que “después de su matrimonio procrearon tres hijos más que se nombraron Inés (hoy difunta), Petronila y Francisco”; D)— que, “cuando los cuatro primeros hijos”, esto es, “José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel”, “contrajeron matrimonio, en sus respectivas actas se expresa que cada uno de ellos es **hijo legítimo de Estefano Rodríguez y Petronila Rondón**”, y que dicho se celebró “previo el consentimiento de sus padres”; E)— que “los cuatro hijos procreados por Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón antes de su matrimonio fueron siempre considerados por la familia y por el público como sus hijos legítimos en igual condición que los otros tres nacidos después del matrimonio, llevando todos el apellido Rodríguez, de su padre, y siendo tratados por éste como sus hijos legítimos”; F)— que, “en fecha treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho falleció el Señor Epifanio Rodríguez (a) Estefano, quedando abierta la comunidad Rodríguez-Rondón y la sucesión de Epifanio Rodríguez (a) Estefano, y el veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós, por acto del notario

Julio Sánchez Gil, se partieron amigablemente los bienes de la comunidad y sucesión mencionadas, entre la esposa superviviente, señora Petronila Rondón Viuda Rodríguez, y los hijos de ella y de su finado esposo Epifanio Rodríguez (a) Estefano, concurriendo a la partición, como hijos legítimos, los cuatro tenidos antes del matrimonio, nombrados José Mercedes, Baudilia, Victoriana (a) Tomasina y Manuel (a) Miguel, —además de los procreados después del matrimonio—, siéndole atribuido en dicha partición a Victoriana (a) Tomasina un cuadro de terreno constante de veintidos tareas valorado en cuatrocientos cuarenta pesos”; G)— que, “veinte años después de aquella partición, el señor Francisco Rodríguez Rondón, uno de los hijos de Epifanio Rodríguez y de Petronila Rondón, nacido después del matrimonio de su padres, demandó a su hermana Victoriana (a) Tomasina en nulidad de la atribución que le fué hecha en la partición y liquidación de la sucesión del finado Estefano Rodríguez”; H)— que, entonces se enteró “la Señora Patronila Rondón Viuda Rodríguez, —madre del demandante y de la demandada—, de la irregularidad cometida por el Oficial del Estado Civil en su acta de matrimonio al omitir los nombres de sus cuatro hijos que ella y su esposo tuvieron la intención de reconocer y de legitimar”; I)— que, “en vista de esta circunstancia, dicha Señora”—Petronila Rondón Viuda Rodríguez— ha querido hacer rectificar su acta de matrimonio en el sentido de que sea reparada la omisión cometida por el Oficial del Estado Civil al no mencionar los nombres de los cuatro hijos que los contrayentes tuvieron el propósito de reconocer, y al oponerse su hijo Francisco Rodríguez”, “lo emplazó ante el Juzgado de Espaillat, iniciándose así esta litis entre madre e hijo”;

Considerando que, en el último Resulta de la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, figura copiada la siguiente acta del estado civil: “REPUBLICA DOMINICANA.— En Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los seis días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y ocho, siendo las siete de la noche.— Por ante mí,

Juan Onofre Viñas, Oficial Civil de esta parroquia, y hallándome en mi Oficina situada en la calle del Rosario, casa número treintitrés. Comparecieron el señor Epifanio Rodríguez, natural y residente en Las Lagunas de esta Común, de profesión agricultor, de estado soltero, de edad, mayor de treinta años, hijo legítimo de Agapito Rodríguez (difunto) y de Inés Melendre (difunta) del mismo lugar, y la señora Petronila Rondón, de la misma residencia, de profesión su casa, de estado soltera, de edad mayor de treinticinco años, hija legítima de Siriaco Rondón y Celedonia Rosario, ambos difuntos; los cuales tienen cuatro hijos que reconocen como tales. Ambos comparecientes habiéndonos declarado que no existe entre ellos ningún parentesco y con el debido consentimiento de sus padres, nos han requerido para proceder a la celebración del contrato matrimonial proyectado entre ellos, según acta de promesa pasada por ante mí en fecha diecinueve de Diciembre del año mil ochocientos ochentisiete, de la cual así como del acta de publicación de la misma, le dí lectura a los contrayentes en presencia de todos los asistentes; y no habiéndose presentado ninguna oposición, intimé no tan solo a los futuros esposos, sino también a las demás parsonas que autorizan este acto, que declararan si se había efectuado entre ellos, contrato matrimonial y habiéndonos contestado negativamente, le dí lectura al capítulo Sexto del Código Civil que trata de los Deberes y Derechos de los esposos. En seguida octuve la declaración del señor Epifanio Rodríguez, que recibe a la señora Petronila Rondón por su legítima esposa, como así mismo la de la señora Petronila Rondón que recibe al señor Epifanio Rodríguez por su legítimo esposo. En consecuencia Yo, Juan Onofre Viñas, Oficial Civil de esta Parroquia los declara en nombre de la Ley unidos por el matrimonio Civil. En fé de lo cual levantamos el presente acto, hecho y pronunciado públicamente en presencia de los testigos abajo firmados.— (Fdos.) Rodolfo López. Juan O. Viñas”;

Considerando, que la primera parte del acta del estado civil levantada, en fecha seis de enero de mil ochocientos

ochenta y ocho, por el Oficial del Estado Civil correspondiente a la Común de Moca, y que ha sido transcrita arriba, contiene un acto constitutivo de reconocimiento de hijos naturales, acto que, en virtud de este carácter propio, debe ser interpretado de buena fé, esto es, que su validez no podría ser destruída por irregularidades u omisiones en que se hubiera incurrido al redactarlo, si las cláusulas o expresiones, de las cuales corresponda inducir la voluntad de realizar dicho reconocimiento, son claras y precisas, es decir, si esa voluntad surge de ellas netamente;

Considerando que, ante todo, debe ser expresado que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, resulta del examen del acta matrimonial en referencia que la expresión "los cuales tienen cuatro hijos que reconocen como tales", no constituye una simple afirmación del Oficial del Estado Civil sino que figura, en dicha acta, como emanada de las partes, puesto que, entre otras razones, se encuentra escrita inmediatamente después de la mención de la comparecencia de éstas, por ante aquel, y el tiempo verbal empleado implica, lógicamente, que el reconocimiento se hacía, entonces, por las partes, con relación a sus dichos cuatro hijos;

Considerando que, por ante los jueces de la alzada, la Señora Petronila Rondón Viuda Rodríguez, pidió, esencialmente, a)— que se la admitiera como apelante de la sentencia dictada por el juez de primer grado, declarándose bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por ella; b)— que se revocara, en todas sus partes, la sentencia que atacaba y, en consecuencia, se ordenaran las medidas que ya han sido expresadas, en la presente sentencia, cuando se hizo referencia a los fines del acto de demanda, y c)— que, como el intimado había "contestado" la demanda de que se trataba, fuera condenado al pago de las costas y honorarios de ambas instancias, y se declararan, éstas, distraídas en provecho del abogado de la concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que, por ante los mismos jueces de la apelación, la parte intimada —Francisco Rodríguez Ron-

dón— concluyó pidiendo, esencialmente, a)— que se confirmara la sentencia del juez de primera instancia y que, en consecuencia, se declarara improcedente y, en todo caso, mal fundada, la referida demanda a fines de rectificación del acta de matrimonio, “porque no se rectifican los actos disueltos y que no tienen existencia legal, o porque la impetrante no tiene interés en dicha acción, o porque tal solicitud envuelve y disfraza una acción en reclamación de estado, y en este último caso la dicha impetrante ni tiene calidad ni el procedimiento se ha introducido en la forma legal; y b)— que se condenara la parte apelante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados del concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que procede determinar si, al estatuir como lo hizo, en presencia de las conclusiones que acaban de ser resumidas, la Corte de Apelación de La Vega ha incurrido en los vicios que Francisco Rodríguez Rondón señala, en el primer medio de su actual recurso, como fundamento de su solicitud de casación;

Considerando que, ciertamente, sería erróneo, por demasiado absoluto, el criterio que, en la materia de que se trata, consistiera en sostener, —(como expresa el recurrente, para censurarlo en seguida)— que los tribunales, al encontrarse apoderados por una demanda en rectificación, “puedan enmendar toda clase de errores contenidos en actos del estado civil y autorizar que sean completados y aun rehechos mediate la inserción de cualesquiera enunciaciones, por esenciales que fueren, que hubieren sido omitidas al instrumentarse”; que, sin embargo, aun cuando se admitiera, por simple hipótesis, que ese criterio fué el adoptado o el expuesto por los jueces de la alzada, en el fallo que se ataca, no sería menos cierto que ello, sólo, no podría bastar para que se pronunciara la casación que se persigue, puesto que, en tal caso, correspondería a la Suprema Corte de Justicia, tomando como base los hechos comprobados por los jueces de la apelación suplir motivos de puro derecho y hasta cambiar, totalmente, el sistema jurídico adoptado por la sentencia impugnada;

Considerando que, si en principio, las demandas en rectificación que tienden, en un acta del estado civil, a modificar las enunciaciones relativas a la filiación, plantean una cuestión de estado y, por consecuencia, disfrazan o encubren acciones de estado, ello no puede ser entendido de manera tan absoluta que se prohíba perseguir, por dicha vía de simple rectificación, la enmienda de omisiones debidas, exclusivamente, a un evidente simple olvido del Oficial del Estado Civil, y ello, a pesar de que esa enmienda pueda ejercer alguna influencia sobre la susodicha cuestión de filiación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, se expresa que: "evidentemente en el acta de matrimonio que contiene el reconocimiento de sus cuatro hijos, hecho por los contrayentes Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón, fueron omitidos los nombres de los cuatro hijos a quienes se refiere el reconocimiento, sin duda por ignorancia, descuido o negligencia del oficial de estado civil, y sería una desgracia para los ciudadanos que la imprevisión, la incuria o la ignorancia de un oficial del estado civil los privara del estado que la ley les asegura"; que, en otro lugar del referido fallo, se lee, en el mismo sentido, que: "no fué culpa de ellos" —de los contrayentes susodichos— "sino del oficial del estado civil que actuó, la forma irregular en que se expresa en dicha acta la intención de reconocer y legitimar a sus hijos, omitiendo los nombres de éstos, pues ambos contrayentes eran campesinos analfabetos, ignorantes que se confiaron al oficial público actuante, y creyeron, al casarse, haber legitimado a sus cuatro hijos, y en esa creencia vivió y murió Epifanio Rodríguez, y ha vivido su viuda Petronila Rondón hasta el mes de Enero del año en curso, cuando su hijo Francisco demandó a su hermana Victoriana (a) Tomasina en nulidad de la atribución" de "los bienes relictos por su finado padre Epifanio Rodríguez (a) Estefano";

Considerando que, el fallo objeto del recurso, reza, igualmente, que, "evidentemente, los Señores Epifanio Rodríguez (a) Estefano y Petronila Rondón, al contraer ma-

trrimonio, tuvieron el propósito de reconocer y legitimar a los cuatro hijos que habían procreado antes, propósito que resulta del acta misma de matrimonio cuando dice, refiriéndose a los contrayentes: **los cuales tienen cuatro hijos que reconocen como tales**"; que a ello agregan los jueces de la alzada, que "hay numerosas circunstancias comprobadas unas, alegadas y no contradichas otras, que corroboran la intención de los contrayentes de reconocer y legitimar a sus hijos José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel, tenidos antes de su matrimonio, a saber: a)— que Petronila Rondón sólo tuvo hijos con Epifanio Rodríguez, y cuando sa casaron no tenían más que esos cuatro hijos a los cuales indudablemente se referían al decir "que tienen cuatro hijos que **reconocen como tales**"; b)— que antes y después del matrimonio de sus padres, esos cuatro hijos gozaron siempre de una posesión de estado constante como hijos legítimos; c)— que cuando Epifanio Rodríguez, antes de casarse, fué a inscribir el nacimiento de su hijo Manuel, lo declaró como su **hijo legítimo y de la Señora Petronila Rondón**, declaración que en cuanto a este hijo equivale a un reconocimiento perfecto; d)— que al casarse cada uno de los cuatro hijos mencionados, se hizo constar en sus respectivas actas de matrimonio que eran hijos legítimos de Estefano Rodríguez y Petronila Rondón, y que el matrimonio se celebraba **previo consentimiento de sus padres**; e)— y por último, la concurrencia de esos cuatro hijos, en el año mil novecientos veintidos, a la partición de los bienes relictos por su finado padre Epifanio Rodríguez (a) Estefano en calidad de hijos legítimos, y con el asentimiento de todos los interesados", esto es, tanto de los hijos nacidos durante el matrimonio de aquél con Petronila Rondón, como de ésta misma;

Considerando que, en síntesis, en la sentencia que es objeto del recurso de casación a que se contrae el presente faño, se establece, con toda claridad y precisión; A)— que, se comprueba, por el acta de fecha seis de enero de mil ochocientos ofrenta y ocho, que Epifanio Rodríguez (a) Estefano y Petronila Rondón tuvieron la inequívoca inten-

ción de reconocer, en su acto de matrimonio, a sus cuatro hijos nacidos antes de esa fecha; B)— que si los nombres de esos cuatro hijos no figuraron en dicha acta, ello se debió, exclusivamente, al olvido del oficial público actuante; C)— que la rectificación de ese olvido es procedente, de acuerdo con el pedimento de Petronila Rondón Viuda Rodríguez, que se encuentra de acuerdo con las actas de nacimiento de José Mercedes, Baudilia, Victoriana (a) Tomasina y Manuel (a) Miguel, como hijos de Petronila Rondón, y con respecto a lo que ni siquiera se ha alegado, en el curso del procedimiento judicial a que se hace referencia, que ésta hubiera tenido otros hijos, sea con el mismo Epifanio Rodríguez o con persona diferente, mientras que, por el contrario, en la propia declaración de reconocimiento, hecha por ambos esposos, consta que tuvieron cuatro hijos y que a éstos se refiere su reconocimiento; D)— que lo que acaba de ser expresado se evidencia, completamente, por una serie de esenciales comprobaciones, entre las que se destacan: a)— que José Mercedes, Baudilia, Victoriana (a) Tomasina y Manuel (a) Miguel —(el cual, además, había sido declarado, para fines de inscripción, por ante el Oficial del Estado Civil, como hijo legítimo suyo y de Petronila Rondón)— recibieron, constante e inequívocamente, antes y después del matrimonio de Epifanio y de Petronila, tanto de parte de estos dos como en sus relaciones con las demás personas, el tratamiento de hijos legítimos de aquellos, calidad de que gozaron, con igual carácter de constante e inequívoca, en sus relaciones con los hijos nacidos de dicho matrimonio, y b)— que dicha calidad de hijos legítimos, fué reconocida, a los cuatro hijos de que se trata, mediante las declaraciones hechas, por los citados padres, en los respectivos actos de matrimonio de esos hijos; lo mismo que les fué reconocida, más tarde, por parte de la madre y de los hijos supervivientes, nacidos durante el matrimonio, en el acto de liquidación y de partición de la comunidad Rodríguez-Rondón y de la Sucesión de Epifanio Rodríguez, realizadas, en las condiciones ya indicadas, por ante notario público;

Considerando que, como resultado del examen que ha sido efectuado por la Suprema Corte de Justicia procede declarar que, de acuerdo con los principios que han sido expuestos arriba, la Corte a **quo** no incurrió, al estatuir como lo hizo, en la alegada desnaturalización del carácter y del alcance del litigio, puesto que, en las señaladas condiciones, la demanda incoada por Petronila Rondón, —respecto de quien la Corte a **quo** estableció que tenía interés bastante para ello, tanto en su calidad de esposa superviviente como en la de madre de sus mencionados hijos— constituía una verdadera demanda de rectificación del acta del estado civil referida, encaminada a enmendar la obra de un evidente y simple olvido del oficial público que actuó en la redacción de dicha acta; que, en tal virtud, al aplicar, en la especie, reglas que, de acuerdo con los artículos 99 y siguientes del Código Civil y 855 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deben regir la materia a que se acaba de hacer referencia, dicha Corte no incurrió ni ha podido incurrir, tampoco, en violación alguna de la Ley susceptible de justificar la casación que se solicita; que, en tal virtud, el primer medio del recurso debe ser rechazado, y lo es por la presente;

En lo concerniente al segundo medio:

Considerando, que el recurrente sostiene, como fundamento del presente medio, que “para poder considerar que se trataba meramente de la rectificación de un acta del estado civil, los jueces del fondo tuvieron que sentar como premisa incuestionable” —en la especie— “que la aludida acta contenía reconocimiento de filiación natural en favor de José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel, a quienes la” intimada “reconoce ahora como hijos suyos”; que, expresa Francisco Rodríguez Rondón, dichos jueces del fondo, “parecen sostener que basta que un acto sea calificado reconocimiento por las partes, para que en efecto tenga ese carácter”, lo que es un “error evidente” puesto que la “naturaleza del acto se determina por su esencia, por la sustancia que contiene, por sus elementos característicos”, y así, el “reconocimiento de un hijo natural debe de-

signar al hijo por todos los caracteres propios para establecer su individualidad", y "la prueba de la confesión de paternidad debe resultar íntegramente del acto considerado", esto es, con respecto a los siguientes tres elementos esenciales: la "individualidad del padre o de la madre", la "individualidad del hijo o de la hija" y la "relación que los une, que es de paternidad o maternidad y filiación"; que, por lo tanto, agrega el recurrente, "afirmar que esa fórmula" —la empleada en el caso— "es una prueba completa, como implica el hecho mismo de que se acepte como reconocimiento válido, y sin embargo tener que investigar hechos extrínsecos para determinar lo que en el acto fué omitido y le es esencial. es tanto como decir que lo contiene todo y sin embargo le falta algo"; contradicción evidente que sólo se explica por una desnaturalización del acto que se tomó como base del fallo impugnado";

Considerando que, contrariamente a lo que ahora sustenta Francisco Rodríguez Rondón, en la sentencia que impugna no se ha desnaturalizado el carácter ni el alcance del acta de matrimonio de fecha seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, puesto que la Corte de Apelación, lejos de expresar que, en dicha acta —(que había sido redactada por el supra-indicado Oficial del Estado Civil)— se encontraban reunidas todas las menciones correspondientes al reconocimiento de los hijos naturales de que se trataba, se limita a ordenar —(después de comprobar la clara y precisa expresión de la intención de los contrayentes de reconocer sus cuatro hijos, que habían nacido antes del matrimonio)— la rectificación de ese instrumento, para que, así, la mención del nombre de cada uno de los expresados hijos naturales figure en él, y ésto debido a que, como se ha dicho con motivo del examen y del rechazamiento del primer medio de casación, fué correctamente establecido que la ausencia de la indicada mención —en la susodicha acta— tuvo, exclusivamente, por causa, un olvido imputable, en todo al oficial público mencionado;

Considerando que, en tales condiciones, establecido por los jueces de la alzada, como lo ha sido, que Epifanio Ro-

dríguez y Petronila Rondón hicieron, por ante el Oficial del Estado Civil, la correspondiente y completa declaración de voluntad a fines de reconocimiento de los cuatro hijos que habían procreado antes de su matrimonio, puesto que los expresados Jueces declaran que fué, solamente, debido a un olvido o negligencia de dicho funcionario, que los nombres de estos hijos no figuraron en la mencionada acta, resulta totalmente insostenible la tesis del recurrente según la cual la afirmación que se hace en la sentencia impugnada, de que esos nombres fueron los mismos nombres de aquellos cuatro hijos, no podría emanar sino de actas auténticas anteriores al susodicho matrimonio de Epifanio Rodríguez y de Petronila Rondón, porque esos nombres no están escritos en el acta matrimonial; que, de ser ello así, resultaría, generalmente, irrisorio que se ordenara la rectificación de la obra del evidente olvido o de la manifiesta negligencia de los funcionarios a cuyo celo y a cuya capacidad la ley ha confiado los registros concernientes al estado civil de las personas;

Considerando que, por otra parte, siendo el reconocimiento de un hijo natural una confesión legal de paternidad o de maternidad, ello supone, como elemento del acto, que se determine tanto la individualidad del padre o de la madre como la del hijo que se quiera reconocer; pero, considerando que si, ciertamente, la designación de las personas por sus nombres respectivos es el medio más normal y eficaz para realizar aquella designación, esto no equivale a asentar, como principio, que domine la materia, una regla que consista en expresar, como lo pretende el intimante, que la ausencia, en el acta, del nombre del padre, de la madre o del hijo de que se trate, deba hacer inexistente el acto o conducir a su declaratoria de nulidad, a pesar de que la identidad de la persona, en referencia, pueda ser determinada, completamente, tomándose, para ello, como base o como punto de partida, las enunciaciones del acta misma;

Considerando que, en la especie, resulta (como ha sido expuesto arriba) de la correcta motivación del fallo que se

impugna, que Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón dijeron, al Oficial del Estado Civil mencionado, en el acto de su matrimonio, que tenían cuatro hijos que declaraban reconocer, de los cuales expresaron, a este funcionario, los nombres correspondientes puesto que se expone que esos nombres fueron omitidos debido, exclusivamente, a culpa imputable únicamente al referido redactor del acta de matrimonio ya citada; que, igualmente, resulta de esa motivación que, en las respectivas actas de nacimiento de José Mercedes, Victoriana y Baudilia, figuraban estos con calidad de hijos de Petronila Rondón, como figuraba Manuel, en su correspondiente acta, con calidad de hijo legítimo de ésta última, con Epifanio Rodríguez, de acuerdo con la declaración, hecha por éste mismo, para los fines de inscripción, por ante el Oficial del Estado Civil;

Considerando que, si es cierto que, en las referidas actas de nacimiento, las citadas declaraciones no figuran como hechas, en cuanto a José Mercedes, a Victoriana y a Baudilia, por Epifanio Rodríguez ni por Petronila Rondón, no es menos cierto que, en modo alguno, se ha tratado, en el caso, de considerarlas como actos de reconocimiento, sino de exponer datos contenidos en actas auténticas, de fechas anteriores al matrimonio de los referidos padres, y ello, únicamente, porque con esos datos vinieron otros elementos de hecho a formar un conjunto de circunstancias concordantes —(que los confirmaban, con relación a lo declarado en el acta del 6 de enero de 1888)— entre los cuales figuró el tratamiento que los padres mencionados dieron siempre, constante e inequívocamente, a aquellos cuatro hijos, en calidad de legítimos, desde antes del susodicho matrimonio; conjunto de elementos, éste, cuya existencia —(anterior a la fecha del acto cuya rectificación ha sido ordenada)— invocó la propia madre y que, lejos de haber sido contradicho por alegatos relativos a otros hijos de Petronila Rondón con Epifanio Rodríguez o con otra persona, se encontró, al contrario, corroborado, fortalecido o confirmado por todas las circunstancias, posteriores al seis

de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, arriba expresadas:

Considerando que, por lo tanto, debe ser expresado que los jueces de la alzada pudieron, sin incurrir en contradicción alguna de motivos, ni en ninguna desnaturalización de la susodicha acta de fecha seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, señalar y utilizar, en la motivación de su sentencia, como lo hizo, las consideraciones relativas al conjunto de los elementos a que se ha hecho referencia en el anterior **considerando** de los que los esenciales existían, como se ha expresado, con anterioridad a dicho acto matrimonial;

Considerando que, por las razones que anteceden, el segundo medio de casación debe ser rechazado como, en efecto, ahora lo es;

En lo concerniente al tercer medio:

Considerando que, como fundamento de este medio, se expone, en cuanto a la alegada violación del artículo 334 del Código Civil, que, “la incompleta confesión que los contrayentes hicieron —o se dice que hicieron— al contraer matrimonio, fué completada por los jueces del fondo con hechos y circunstancias nacidos de la posesión de estado, cuya prueba no resulta de actos auténticos”, y así, “el reconocimiento de los citados cuatro hijos lo hacen derivar los jueces del fondo de dos fuentes distintas: el acta de matrimonio litigiosa, para algunos elementos (el nombre de los padres y su confesión de que tienen cuatro hijos), y la posesión de estado, para los elementos omitidos (los nombres de esos hijos)”; que, además, sostiene el recurrente, en cuanto a la alegada violación del artículo 331 del citado código, “esa posesión de estado la hacen derivar los jueces del fondo de hechos posteriores al año 1888: el matrimonio de esos hijos, donde figuran como hijos legítimos, y un acto de partición, en que ellos intervinieron con la misma calidad”, pero “esos hechos no pueden valer en la especie, porque el problema consiste en demostrar que” los mencionados contrayentes “reconocieron, ambos”, las cuatro personas de que se trata, “a más tardar el día 6 de ene-

ro de 1888, y es el caso, que a esa fecha los tales señores tenían el estado de hijos nacidos de padres desconocidos”;

Considerando, que si es verdad, como lo alega el actual intimante en casación, que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 331 y 334 del Código Civil el reconocimiento de un hijo natural, que no haya sido hecho en el acta de nacimiento correspondiente, no puede ser efectuado sino mediante otra acta auténtica, no es menos cierto que, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, el fundamento del fallo que ahora se impugna consiste, precisa y claramente, en declarar que, en la especie, el reconocimiento, para fines de legitimación, de los cuatro hijos naturales de que se trata, fué cabalmente hecho, por Epifanio Rodríguez y por Petronila Rondón, en el acto de su matrimonio, efectuado el seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y que si, en el acta correspondiente, no figura la mención de los nombres de los reconocidos, ello se debió, únicamente, a una omisión, olvido o negligencia del Oficial del Estado Civil actuante, razón por la cual debía ser ordenada, como lo fué por la Corte de Apelación de La Vega, la rectificación de la referida acta del estado civil, operación, ésta, para la que no puede ser exigido que todos los elementos de corroboración tengan carácter de auténticos y sean anteriores a la celebración del susodicho matrimonio;

Considerando que, además, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, los jueces de la alzada no fundan, principalmente, su decisión en la mencionada posesión de estado como hijos legítimos, de que gozaban los cuatro hijos de que se trata —(José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel)— con posterioridad al seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho; que, en efecto, los citados jueces se refieren, de manera inconfundible, en la sentencia que se impugna, no solamente a lo que acaba de ser indicado, sino, también, y de modo principal, al tratamiento que, como hijos suyos, dieron constante e inequívocamente, dichos padres, a las cuatro personas de que se trata, con anterioridad a la celebración del aludido matrimonio; que,

con éste último motivo, debe ser, igualmente expresado, que si la sentencia, contra la cual se recurre, se refiere a la mencionada "posesión de estado" —(para el período anterior al 6 de enero de 1888, como para el posterior a esa fecha)— esto significa, solamente, que esa situación de hecho ha sido señalada y utilizada, por los jueces de la alzada, no como verdadera prueba de filiación, sino como simple base de su apreciación de las circunstancias del caso, en el sentido y con el alcance que pueden ser expuestos, esencialmente, como sigue: que, si, de acuerdo con lo expresado por la motivación de la misma sentencia que se impugna, en las actas de nacimiento de José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel, figuran éstos como hijos de Petronila Rondón, y si, tanto ésta como Epifanio Rodríguez trataron siempre, constante e inequívocamente, —(aun con anterioridad a la celebración de su propio matrimonio)— a dichos hijos, como si hubiesen sido sus hijos legítimos, debe apreciarse que, cuando, en el acta matrimonial, los contrayentes declararon, para fines de legitimación, que tienen cuatro hijos y que los reconocen como tales, los nombres de éstos —(nombres con respecto a los cuales, al decirse que fueron omitidos por el funcionario actuante, se expresa que fueron suministrados a éste, oportunamente, por los contrayentes)— eran, como lo sustenta la madre, demandante en rectificación del acta matrimonial, los de dichos cuatro hijos, de los que uno —(Manuel)— ya había sido objeto, por parte del padre, de una declaración de filiación legítima, en el acta de nacimiento correspondiente, que, aunque errada en cuanto a la calidad de legítimo, podía, ser tomado, por la Corte también, como lo hizo, en consideración, para los fines de su fallo ahora impugnado;

Considerando que, por último, cuando los jueces del segundo grado exponen, en los motivos de su sentencia, una serie de graves circunstancias, posteriores al seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, lo hacen no con el designio de hacer descansar en ellas, de manera principal, su decisión, sino con el de dejar establecido que, el estado de hecho que existió, en la especie, antes de la celebración del

acto de matrimonio, no fué jamás desmentido sino, al contrario, confirmado, por aquellas graves circunstancias, de manera clara y precisa, a partir de la referida fecha y hasta la demanda incoada por Francisco Rodríguez Rondón, contra su hermana Victoriana, todo lo que se encontraba, así, de acuerdo con lo que se desprendía tanto del examen del acta matrimonial como de las actas de nacimiento ya referidas;

Considerando que, en consecuencia, el tercer medio de casación debe ser rechazado, como los anteriores, y lo es, por la presente;

En lo concerniente al cuarto y último medio:

Considerando, que Francisco Rodríguez Rondón alega que, "si los citados cuatro hijos no tenían filiación conocida el 6 de enero de 1888, si el reconocimiento que se hizo en esa fecha no contiene indicación del nombre de cada uno de esos hijos y por consiguiente no se basta a sí mismo y requiere una investigación suplementaria para determinar lo que allí quedó indeterminado", esa "investigación de paternidad natural y de maternidad natural no puede hacerse sino en los casos y bajo las condiciones de los artículos 340 y 341 del Código Civil"; que, expone el recurrente, "como la madre compareció en juicio, su confesión hecha por el intermedio del alguacil y de su abogado, sólo valdría como una confesión tardía de maternidad, cuyo efecto sería personal a ella y no podría extenderse al padre", y, "por otro lado, esta prueba sería insuficiente porque la controversia se refiere a una supuesta legitimación verificada el 6 de enero de 1888"; que, aduce, igualmente, dicho intimante, "los hechos investigados por los jueces del fondo para determinar la paternidad, el artículo 340 del Código Civil los declara inadmisibles, y, por lo mismo, aunque invocados como base de la sentencia recurrida, deben tenerse como inexistentes"; que, por último, la afirmación que hace la sentencia de que "antes y después del matrimonio de sus padres esos cuatro hijos gozaban siempre de una posesión de estado constante de hijos legítimos", se encuentra "contradicha por las actas de nacimiento de José Mercedes, Bau-

dilia y Victoriana”, en las cuales figuran declarados como hijos naturales de Petronila Rondón, razón por la cual debe ser reconocido que los motivos de la sentencia de que se trata están nuevamente en contradicción con los documentos de la causa, en violación del art. 141 del Código de procedimiento civil”;

Considerando, que las actuales impugnaciones carecen, totalmente, de fundamento, como las anteriores, porque, en primer lugar, de acuerdo con lo que ha sido expuesto en las precedentes consideraciones, la Corte a quo no ha ordenado, en la especie, investigación alguna de paternidad, ni se ha procedido, por ante ella, a tal investigación; que, en efecto, es necesario repetir, aquí, que, habiendo sido establecido, en la sentencia que se impugna, como resultado del examen que realizaron los jueces de la alzada, que Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón hicieron, en el acto de su matrimonio, una completa declaración de reconocimiento, con respecto a sus hijos naturales José Mercedes, Baudilia, Victoriana y Manuel, pero que, en el acta correspondiente, el funcionario actuante omitió los nombres de éstos, debido a olvido, negligencia etc., que sólo a él pueden ser imputados, fué ordenado, por esa misma sentencia, que se procediera a la rectificación de dicha acta, de tal manera que, en ésta, figuraran los mencionados nombres; que, para realizar esa rectificación se ha procedido, en el caso a que se hace referencia, de la manera como ha sido expresado, con motivo del examen y rechazamiento de los anteriores medios de casación y, especialmente, del tercero, lo que no solamente excluye, como se ha visto, la posibilidad de que hayan sido violados los artículos 331 y 334 del Código Civil, sino también, y, por iguales motivos, el artículo del mismo Código que sirve de fundamento al actual medio;

Considerando que, de manera especial, conviene, a la mayor claridad y precisión de la presente sentencia, exponer aquí, una vez más, que, contrariamente a la pretensión del intimante, no es la confesión de Petronila Rondón de Rodríguez —“hecha por intermedio de alguacil y de abogado”— la que ha servido de fundamento verdadero o princi-

pal a la decisión que se impugna, como tampoco lo son los hechos posteriores a la celebración del matrimonio del seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, sino las consideraciones basadas en la apreciación de la declaración de los contrayentes, en su propio acto de matrimonio, y en las circunstancias, ya referidas, que la habían precedido, esto es, tanto las que emanan de las declaraciones de nacimiento de las cuatro personas de que se trata, como las circunstancias comprobadas con relación al período que siguió a dichas declaraciones, hasta el mencionado acto matrimonial; a todo lo cual se agrega, para confirmarlo y vigorizarlo aún más, la consideración de las circunstancias posteriores a la celebración de este último acto;

Considerando que, en segundo lugar, no existe tampoco, ningún fundamento para la alegación que formula el recurrente de que "los motivos de la sentencia de que se trata están nuevamente en contradicción con los documentos de la causa, en violación del artículo 141 del código de procedimiento civil", por las razones que dicho intimante indica, como se ha dicho; que, en efecto, el hecho de que, en la sentencia se exponga que "antes y después del matrimonio de sus padres esos cuatro hijos gozaban siempre de una posesión de estado constante de hijos legítimos"; no se encuentra en oposición verdadera alguna con este otro hecho —(también expuesto en la misma sentencia)— de que en las actas de nacimiento de José Mercedes, Baudilia y Victoriana, figuran declarados, éstos, como hijos naturales de Petronila Rondón; que ello es así, porque, en primer lugar, cuando la Corte a quo se refiere a "posesión de estado de hijos legítimos", no ha querido aludir —(especialmente, con relación al período anterior al matrimonio de 1888)— según se desprende del conjunto de los motivos de la sentencia que se impugna, sino a la simple situación de hecho constituida por la doble circunstancia de que Epifanio Rodríguez y Petronila Rondón trataron siempre, de modo constante e inequívoco, a las cuatro personas a que se hace referencia, como si hubiesen sido sus hijos legítimos, y de que tal era también el tratamiento que dichas personas reci-

bían del público; y esa situación de hecho no ha sido ponderada, por los jueces de la alzada, para fines de investigación de filiación sino, exclusivamente, para los que han sido expuestos arriba;

Considerando que, en segundo lugar, las susodichas declaraciones de nacimiento no fueron hechas por Epifanio Rodríguez ni por Petronila Rondón, —tal como se expresa en las actas respectivas— y, en todo caso, la situación de hecho de que se trata, hubiera podido comenzar inmediatamente después de haber sido realizadas esas declaraciones, las que, en nada, son exclusivas de la invocada actitud posterior de los padres con respecto a sus hijos mencionados;

Considerando que, por consiguiente, procede rechazar el cuarto y último medio de casación, como lo han sido todos los anteriores, y, al efecto así se hace por este fallo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en la materia regida por dicha Ley; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Rodríguez Rondón, contra sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; y **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Francó.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.